

LAS SOCIEDADES SOBRE OFICIOS DE LA CURIA ROMANA

ALBERTO GARCÍA ULECIA
Departamento de Historia del Derecho
Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. Introducción.—II. Fuentes.—III. Breve bosquejo histórico. IV. Concepto, naturaleza jurídica y elementos.—V. Los pactos sociales y la problemática de su licitud.—VI. Causas de disolución.—VII. Apéndice.

I. Introducción

La *societas super officiis Curiae Romanae*, o simplemente *societas super officiis* o *societas officiorum* era una forma de sociedad que solía constituirse sobre oficios de la Curia Romana en la alta edad moderna. El contrato presentaba diversas variantes y pactos, algunos muy controvertidos.

El tema se relaciona con la venalidad de los oficios de la Curia y se inserta en la temática general de la usura, en la específica de la *societas negotiationis* y en la problemática de sus condiciones de licitud¹, algunas de las cuales podían resultar violadas por los pactos sociales.

Este trabajo no pretende ser un estudio exhaustivo de la *societas officiorum*, sobre la que se escribieron obras específicas a principios del siglo XVII. Lo que se intenta es, por una parte, trazar una somera exposición de las líneas generales, la evolución y el significado histórico de la misma, con fundamento en las fuentes y en la literatura jurídica, superada la visión coetánea de ambas gracias a nuestra perspectiva histórica, y, por otra parte, describir su naturaleza, problemática y aspectos jurídicos más peculiares. Se prescinde de cuestiones accesorias y de aquellas que, por afectar a aspectos jurídicos más genéricos, tienen menor interés, aparecen resueltas por el derecho común y el estatutario de la época y sólo son abordadas, dentro de la literatura jurídica histórica, por los autores que pretendieron ofrecer un estudio completo de estas sociedades.

II. Fuentes

Fuentes legales y literatura jurídica son las utilizadas en este trabajo, y cabe agruparlas en cuatro apartados: fuentes normativas, fuentes de natu-

1. A. GARCÍA ULECIA, *Las condiciones de licitud de la Compañía Mercantil en Castilla bajo el Derecho Común*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 7 (Sevilla, 1980), págs. 39 a 94.

raleza jurisprudencial, literatura jurídica propiamente dicha y modelos de escrituras (*instrumenta societatis*).

1. Fuentes normativas. Son la escasa legislación específica, constituida por tres disposiciones pontificias del siglo XVI: el *motu proprio* de León X *Ad perpetuam rei memoriam* de 1514, la bula de Paulo IV *Ad perpetuam rei memoriam, inter caeteras curas* de 1555 y el *motu proprio* de Pío IV *Cum sicut accepimus* de 1560.

Otras disposiciones, complementarias en cuanto regulan algunos aspectos de estos tipos de sociedades, son la parte correspondiente del título XIX (*De Notariis Tribunalium Urbis*) de una normativa de Paulo V de 1612, reformatoria de los tribunales y sus oficiales, y otra de Inocencio XI de 28 de junio de 1689, en la que, entre otras cosas, se disminuye el porcentaje del canon que, en concepto de beneficios, había de pagarse al socio que ponía su dinero en estas sociedades:

Por el reducido ámbito de vigencia de las tres primeras disposiciones, no es raro que se omitan en las colecciones legislativas pontificias muy amplias², hallándose en cambio en aquellos Bularios que recogen de forma más completa la normativa de períodos más cortos; también se incluyen, todas o algunas de ellas, en las obras de autores de tratados amplios y específicos sobre sociedades de oficios³. Por todo ello, se ha considerado de interés reproducir la legislación papal básica en el Apéndice de este trabajo.

Como nuestro tema guarda relación con otros más amplios, una legislación genérica le es de aplicación asimismo en algunos aspectos, y a ella se alude en la literatura jurídica y en la jurisprudencia sobre las *societates officiorum*. Se trata, por una parte, de la legislación reguladora de los oficios de la Curia Romana y, por otra, de la normativa general sobre la usura y sobre algunos contratos (censo, contrato trino, cambios, etc.) y sobre aspectos generales de la *societas negotiationis*.

2. Fuentes jurisprudenciales. Se utilizan decisiones del Tribunal de la Rota. Son decisiones *ad coram*, que, aunque en sentido riguroso, no constituyen sentencias, lo resultan de hecho y pueden considerarse, por lo tanto, como jurisprudencia⁴. Narran los hechos, el derecho que de ellos nace y

2. Las disposiciones citadas de León X y Pío IV no figuran en la amplia colección (32 vol.) del *Magnum Bullarium Romanum*, iniciado en Roma por Mainardi en 1733, continuando el Bulario de Cherubini de 1586, y acabado por Cocquelines en 1762.

3. En las obras de Francisco Castracano y de Silvestre Zacchias, que se describen al tratar de la literatura jurídica, se encuentran las disposiciones fundamentales mencionadas: Zacchias recoge la de Pío IV, y Castracano las tres.

4. Más que sentencias, son actos extrajudiciales, si bien de carácter oficial, del Ponente, pero no revelan de por sí la opinión personal de éste, aunque sean suyas en la forma, sino la de los otros Auditores que emitieron su voto. Tras la discusión de la causa en la sesión rotal, el Auditor Ponente redacta en forma breve la conclusión, que recibió los nombres de *Rescriptum* o *Decisio*, y desde el siglo XVI se llamó *Discursus dandus partibus*, para terminar imponiéndose el nombre de *Decisio*. Las deci-

las motivaciones de hecho y de derecho. De ahí deriva precisamente su valor jurídico. Por otro lado, la sentencia propiamente dicha siempre es conforme a la *Decisio*. Se da, además, la circunstancia de que este tribunal, que juzgaba en primera instancia y en apelación, desarrolló su mayor actividad entre los siglos XIV y XVIII, es decir en un largo período que enmarca holgadamente las sociedades de oficios⁵.

De esta especie de jurisprudencia no se puede extraer una doctrina muy coherente ni uniforme sobre la *societas super officiis*, pues no existía en las fuentes normativas una regulación completa de la misma y el criterio de los autores era muchas veces discrepante. Por ello, las decisiones *coram* tratan con frecuencia de interpretar el espíritu de las disposiciones, como asimismo suelen invocar las opiniones de algunos autores más clásicos en la materia, o las de otros cuando son coincidentes.

3. Literatura jurídica. Está representada por obras y referencias de autores muy diversos. La vigencia espacial y temporal de estas sociedades explica que los autores sean todos de los siglos XVI y XVII, italianos en su mayoría y casi siempre vinculados a la realidad social y jurídica de la escena romana donde se dieron estas formas de sociedad.

Desde el punto de vista del mayor o menor grado de atención y especificidad en los estudios sobre las sociedades de oficios, la literatura jurídica en relación con las mismas puede clasificarse del siguiente modo:

a) Autores que, como Virginio Boccacio, Francisco Castracano o Silvestre Zacchias, escribieron obras dedicadas específicamente a la *societas super officiis*. En este grupo se ha utilizado el siguiente material.

F. Castracano, *Tractatus de societatibus quae fiunt super officiis Romanae Curiae* (Roma, 1609). Es la obra más extensa y clásica dedicada a la materia. Muy citada por la jurisprudencia y los autores, en ella se reproducen las constituciones específicas de León X, Paulo IV y Pío IV.

S. Zacchias, *De modo valido contrahendi societates super officiis Romanae Curiae, siue ad formulam Instrumenti Societatis officiis, Discursus* (Roma, 1619). Junto al estudio propiamente dicho sobre estas sociedades, incluye una relación de las decisiones de la Sagrada Rota Romana que se

siones se imprimen para que se le puedan aducir observaciones en pro y en contra, y se llaman *coram*, con el añadido del nombre del Ponente, porque se extienden por el Ponente en nombre del cual (*coram quo*) se ha ventilado la causa en turno rotal. (Vid. A. M. STICKLER, *Historia Iuris Canonici Latini, I. Historia Fontium* (Turín, 1950), titulus III, caput III, Art. II: *De Colletionibus Actorum Tribunalium S. Sedis*, págs. 338-345).

5. Las decisiones rotales que se utilizan y citan han sido consultadas en su mayoría en la obra específica de Silvestre Zacchias sobre sociedades de oficios o en la colección *Sacrae Rotae Romanae Decisiones Recentiores* (Venecia 1697, Roma 1703), la más célebre y completa de todas las compilaciones de Decisiones de la Rota. Debida a los trabajos sucesivos de Próspero Farinacio, Pedro Rubens y J. B. Compagnus, sus 25 vol. contienen 12.822 decisiones, la mayor parte *decisiones coram*, desde 1558 a 1684. Sólo cuando se trata de colecciones singulares de Auditores se cita la procedencia.

citan en el estudio, ordenadas por los nombres de los Auditores Ponentes.

b) Autores de tratados completos sobre sociedades, en los que aparecen aspectos de la sociedad de oficios, bien como peculiaridades dentro del género de la *societas negotiationis*, bien como pactos sociales que han de regularse como en ésta o que plantean análogos problemas respecto a su naturaleza, licitud o caracteres. En este apartado hay que incluir los estudios del italiano Héctor Felicio, a saber:

Tractatus Desideratissimus de Communione, seu societate, deque lucro, ac Quaestu, Damno, ibidem, ac Expensis (Turín, 1610).

Tractatus de societate (Venecia, 1610).

El estudio de Felicio ya había sido publicado en Alemania por su hijo Angel. Lo citamos por la segunda de las publicaciones señaladas⁶.

c) Por último, un grupo más heterogéneo de autores y obras que tratan de la venta de oficios de la Curia Romana o de las sociedades de oficios, o se refieren a ellas o a algún aspecto de las mismas. Son obras de juristas y teólogos que se ocupan de estas sociedades en estudios sobre la usura, sobre los contratos (concretamente al analizar el de sociedad) e incluso de temas preferentemente morales o del mundo de la negociación. Autores, pues, de tratados o apartados sobre la usura, *de iustitia et iure*, instituciones morales, contratos en general o contrataciones entre mercaderes, obras sobre cuestiones teológicas, manuales de confesores o instrucciones de sacerdotes. Dentro de este complejo grupo, hemos utilizado la siguiente literatura:

Domingo de Soto, *De iustitia et iure* (Salamanca, 1562), lib. 6, q. 6, art. 1 (*Utrum contractus societatis sit licitus*) y art. 2 (*Utrum licitum sit pecuniam in societatem exponere, saluo capitali*).

Martín de Azpilcueta (Dr. Navarro), *Consiliorum et Responsorum, quae in quinque libris, iuxta numerum et titulos Decretalium, distribuuntur* (Lugduni, 1594), lib. 5, consil. 29 (*De Usuris*).

José Angles Valentino, *Flores Theologiarum. Quaestiones, in quartum librum Sententiarum*, 2.^a parte (1581), *Quaestio de contractu societatis*, pág. 265-270. (La obra está dedicada a Antonio Pérez, Secretario de Estado de su Católica Majestad Felipe II).

Luis López, *Instructorum negotiantium* (Salamanca, 1589), lib. 1, cap. 66.

Francisco de Toledo, *De instructione sacerdotis* (1599), lib. V, cap. 40.

Juan Azor, *Institutionum Moralium II* (Lugduni, 1613), lib. IX. Se editó por primera vez en Roma, en 1601.

Juan de Lugo, *Disputationum iustitia et iure*, t. II (Lugduni, 1646), disputatio XXX (*De contractu societatis*), sectio V (*De societate circa officia, an et quomodo licita sit*). Parte en gran medida de la obra de Zac-

6. Este *Tractatus* es 2.^a ed., hecha también por Angel Felicio, con adiciones y con un pequeño prólogo que el hijo del autor escribió en 1606.

chias y aporta interesantes observaciones sobre las cuestiones más polémicas de la *societas officiorum*. Es autor de gran rigor lógico, libertad y originalidad.

Juan Bautista De Luca, *Theatrum veritatis, et iustitiae* (Roma, 1669), libro V (*De Usuris, et interesse*), parte IV (*De societibus officiorum*).

Juan Bautista De Luca, *Tractatus de officiis venalibus vacabilibus Romanae Curiae* (Venecia, 1698). Es de especial interés por el estudio sobre la naturaleza y clases de los oficios y porque contiene otros trabajos que guardan alguna relación con los oficios, en particular sobre la sociedad de oficios propiamente dicha, a la que dedica el capítulo XX, último del tratado.

Juan Bautista De Luca, *Tractatus de Locis montium non vacabilium urbis* (Venecia, 1698).

Las remisiones a estas obras y autores se hará de forma abreviada y concisa, mediante la expresión *op. cit.* u *op. et loci cit.* y el añadido del apartado concreto de referencia, que se entiende dentro de la ubicación determinada en la relación de obras que antecede.

4. Modelos de escrituras de sociedades de oficios. Son complemento de las fuentes anteriores, pues vienen a ser arquetipos de contratos de sociedades de oficios, es decir de documentos de aplicación del derecho. Algunos autores reproducen estos *instrumenta societatis*. Uno de ellos, tomado de Virginio Boccacio, lo incluye Juan Azor en su estudio citado sobre estas sociedades, y luego lo reproduce Juan de Lugo. Zacchias recoge al principio de su trabajo una *formula instrumenti societatis*, indicando que es la que está en uso, y analiza la problemática de su contenido a lo largo de su estudio; y luego incluye otra fórmula más. Las tres fórmulas mencionadas figuran en el Apéndice de este trabajo⁷.

III. Breve bosquejo histórico

La generalidad de los autores que trata de la *societas super officiis* afirma que sólo se dio en la Curia Romana y en algunos otros lugares de Italia. Su presupuesto básico es la existencia de los oficios y su venta. Cuando el interesado en adquirir uno carecía del dinero necesario, podía recibirlo de un tercero con determinadas condiciones, y así se fue engendrando un uso que cristalizó en la formación de sociedades sobre esos oficios. El que facilitaba el dinero se convertía en socio del adquirente o detentador del oficio. La sociedad se establecía por un tiempo determinado, prorrogable, y, al disolverse, el oficial devolvía al socio la suma recibida. Entretanto, hacía partícipe a éste de los frutos del oficio. En unos primeros tiempos, era una participación en los frutos reales; posteriormente, se sus-

⁷ Estos modelos del *instrumentum societatis* presentan entre sí algunas diferencias, que se pondrán de manifiesto al analizar los pactos de la *societas officiorum*.

tituyó por un porcentaje anual sobre el dinero recibido del socio, y ese importe se le anticipaba en entregas periódicas. La práctica fue introduciendo otras cláusulas. La esencial, como se verá, era una que posibilitaba que el oficial se lucrara con la suma recibida, sin tener que devolverla, si moría el socio o la persona por éste designada a tal fin, ocasionando dicho fallecimiento la disolución de la sociedad.

El origen de estas sociedades no parece remontarse más allá de fines del siglo XV o principios del siguiente. La primera disposición sobre esta materia es el *motu proprio* de León X de 16 de enero de 1514, promulgado cuando no había transcurrido un mes de la publicación de una normativa reformatoria de los oficios de la Curia, promulgada por el mismo pontífice, pero debida a Julio II; y de las palabras de León X en la disposición de 1514 no parece deducirse que la práctica de estas sociedades llevara mucho tiempo. Por otra parte, en autores anteriores no aparecen referencias a las mismas, como pone de manifiesto la generalidad de la doctrina. Y es que la venalidad de los oficios arranca, al parecer, del último cuarto del siglo XV. Castracano, al principio de su obra citada, dice que tal vez fuese Sixto IV (1471-1484) el primer pontífice que ideó vender los oficios, y luego la práctica se hizo común desde Inocencio VIII (1484-1492) y sus sucesores. La creación y transmisión de los oficios se consideraron regalías⁸.

Ya en pleno siglo XVI empieza a conocerse estas sociedades con el nombre de *societates super officiis* y otros que ya señalamos, y también, según el testimonio del Dr. Navarro, con la denominación de «dare a compagnia d'officio»⁹. Al principio las autoridades no manifestaron ante ellas una actitud contraria o recelosa, quizá porque no estaban muy extendidas ni se habían detectado los abusos e ilicitudes a que podían dar lugar algunos de sus pactos. La causa del nacimiento de estas sociedades e incluso su fundamento es, según el Dr. Navarro, la carencia de dinero para adquirir los oficios, circunstancia frecuente y conocida de los pontífices. Esto permitió que se concertaran los pactos de la sociedad, la cual no sólo se constituía al comprar el oficio, sino después de comprado y pagado, e incluso se permitió, según el citado autor, que interviniera más de un socio¹⁰.

En la disposición de León X manifiesta éste su deseo de que los oficiales de la Curia obtengan un lucro honesto, que los oficios se puedan enajenar y gravar de diversos modos, por el precio y tiempo que se convenga, extendiendo tal libertad de contratación a todos los oficios, de cualquier clase y dignidad, tanto de la Curia Romana como de fuera de ella. El legislador, no obstante, es consciente de que a veces estas sociedades

8. J. B. DE LUCA, *Tractatus de officiis venalibus*, cap. I, n. 5

9. Op. et loci cit., n. 1.

10. Ibid.

se celebran con pactos ilícitos y, para evitar esto y el lucro abusivo, obliga a que se concierten con la debida autorización. En definitiva, la actitud del Papa es de tolerancia y clara permisión, aunque le preocupa el lucro excesivo e ilícito. Para evitarlo, no establece una regulación completa de estos contratos, sino que, con una política más empírica, se limita a intentar controlarlos, exigiendo la autorización papal en cada caso.

A mediados del siglo XVI, las sociedades de oficios han aumentado. Son muchas las personas de diversa condición y sexo que facilitan dinero a los compradores de oficios y las que lo entregan a oficiales que ya ejercen un oficio, sobre el cual a veces existían ya otras sociedades concertadas con socios que también entregaron al oficial sumas de dinero con el mismo fin. A veces el dinero que se daba era superior al valor del oficio, excedía notoriamente de sus rendimientos. Hasta se daban casos en los que el que recibía el dinero no era detentador del oficio. De otro lado, el importe de lo que periódicamente había de abonar el oficial a su socio quedó fijado, como norma general, en un 12 % anual del dinero recibido. Todas estas circunstancias favorecieron el fraude y el mutuo usurario, pues permitían que el dinero no se invirtiera en el oficio ni fuera a parar al oficial, sino a un tercero, con lo que entre éste y el que facilitaba el capital se había concertado, bajo la cobertura de una sociedad, un verdadero préstamo. Finalmente, también se convirtió en norma general añadir al contrato de sociedad una cláusula en virtud de la cual el oficial se comprometía a ofrecer fiadores que garantizaran el cumplimiento de sus compromisos.

En esta situación promulga Paulo IV la Bula *Ad perpetuam rei memoriam*, *inter caeteras curas*, en 9 de octubre de 1555. En ella se delatan algunos de los abusos mencionados y la sobrevaloración que implicaban de los oficios, todo lo cual había llevado a una grave situación, que no sólo causaba ignominia a la propia Curia, sino que traía consigo la ruina de muchas familias. Para evitar todo esto, Paulo IV adoptó varias decisiones. Dispuso que no se concertara sociedad sobre oficio que no se detentara realmente en la Curia Romana, bajo pena de nulidad de lo pactado, y que en ningún caso se aportara a la sociedad una suma de dinero que excediera de la mitad del valor del oficio. Al mismo tiempo, trataba de evitar que se formase una multiplicidad de sociedades sobre un mismo oficio y que se crearan sociedades ficticias.

Estas medidas resultaron infructuosas y en muchos casos fueron burladas. Aumentaron las sociedades con pactos usurarios y sobre un mismo oficio llegaron a concertarse muchas sociedades. Era frecuente que oficiales y fiadores, al no poder responder de lo convenido, se vieran demandados ante los tribunales, y muchos huían de la ciudad en fraude de los socios y acreedores.

Esta grave situación social explica que, apenas cinco años después de la Bula de Paulo IV, en 1560, se promulgara la disposición de Pío IV *Cum sicut accepimus*. Esta deroga la Bula anterior, aunque insiste también

en la necesidad de que el que reciba el dinero y concierte la sociedad sea realmente detentador del oficio. No se requiere ya el beneplácito expreso de la autoridad para concertar estas sociedades, y se eleva el tope de la suma que se aporta a la sociedad, pues ahora se permite que alcance el valor del oficio que se compra o detenta. Pero se exige que el oficial declare previamente si existen otras sociedades constituidas sobre el oficio. Si la declaración no es veraz, quedará privado de éste, además de tener que devolver el dinero recibido y resarcir al socio engañado.

A partir de entonces no vuelve a promulgarse disposiciones específicas sobre las sociedades de oficios, con la excepción de algunas regulaciones formales de las mismas, como la que aparece en el reglamento de reforma de los tribunales y sus oficiales, de Paulo V, de 1 de marzo de 1612, o en algunas normativas que incidentalmente afectan a estas sociedades. En la mencionada reglamentación de Paulo V se establecen determinadas formalidades en relación con la designación de la persona cuyo fallecimiento por causas naturales determina que el oficial haga suyo el dinero recibido del socio, así como la notificación de la sustitución de esta persona; y también se regulan otros requisitos sobre la disolución de la sociedad por denuncia unilateral y sobre su renovación.

Las sociedades de oficios siguen proliferando en el siglo XVII, como lo demuestran la jurisprudencia rotal y el testimonio de los autores coetáneos. Las obras específicas sobre estas sociedades se publican a principios de dicho siglo. A mediados del mismo, el tema es objeto de la atención de un prestigioso teólogo, el Cardenal Juan de Lugo, y ya a fines de la centuria se ocupa de la cuestión el Cardenal De Luca. Como es lógico, en la mayoría de los casos se trata de autores italianos o de autores que conocieron directamente la realidad socio-jurídica de estas sociedades, a veces porque vivieron en Roma o desempeñaron cargos en la Santa Sede¹¹.

Uno de los hechos que se detectan en las fuentes es la disminución del rendimiento de los oficios casi desde principios del XVII, lo que trae como

11. El Doctor Navarro, nacido en 1492, se trasladó a Roma cuando, en 1567, se transfirió allí la causa contra el célebre arzobispo de Toledo Fray Bartolomé de Carranza, de cuya defensa se había hecho cargo. Pío V le nombró Consultor canonista de la Penitenciaría, y también lo fue de este Papa y de su sucesor, Gregorio XIII. Murió en Roma en 1586.

Francisco de Toledo, cordobés, de origen judío, nacido en 1534, que en Salamanca había oído lecciones de Domingo de Soto y había sido muy elogiado por éste, llegó a Roma a los veinticinco años de edad, para enseñar Metafísica. En 1569 Pío V lo nombró Teólogo de la Sagrada Penitenciaría y de la Inquisición, y predicador del Sacro Palacio, y luego Consultor del Santo Oficio y de casi todas las Congregaciones Romanas. En 1593 Clemente VIII lo hizo Cardenal.

Juan Azor, nacido en Lorca en 1536, fue también llevado a Roma, donde falleció en 1603.

Y Juan de Lugo, nacido en 1583, fue asimismo llamado a Roma por el Papa en 1621, para enseñar Teología en el Colegio Romano. Urbano VIII lo nombró Cardenal en 1643 y murió en la Ciudad Santa diecisiete años más tarde.

consecuencia que resulte excesiva la valoración de los frutos en un 12 % anual del capital. Por eso es frecuente que los autores lo denuncien como injusto, diciendo que si pudo ser justo en otros tiempos, cuando los oficios rendían más, ya había dejado de serlo. Otros autores hacen distingos entre las diversas clases de oficios y advierten que el rendimiento depende muchas veces del tipo de oficio y de la forma en que se perciben los lucros. En todo caso el 12 % tradicional ya era excesivo.

El remedio legal no llegó hasta el último cuarto del XVII, bajo el pontificado de Inocencio XI, quien rebajó el porcentaje de estas sociedades al 8 % a partir del 3 de junio de 1679. Diez años más tarde, bajo la rúbrica *De variis Provisionibus* de una disposición de 28 de junio de 1689, por la que se confirman decretos de la Congregación de Reforma de los Tribunales, poniendo al día otras normativas reformatorias de papas anteriores, especialmente la constitución de Paulo V de 1 de marzo de 1612, se dice que los frutos de las sociedades de oficios *quocumque tempore contractarum, et in futurum contrahendarum* no excedan del 8 % a partir del 3 de junio de 1679. No obstante, en la misma disposición, en un añadido final por el que se extienden algunas de sus normas a todo el resto de los Estados Eclesiásticos de Italia, se dispone que los frutos de las sociedades de oficios no excedan del 9 %, con lo que quedó el 8 % para la ciudad y el 9 % *extra Urbem*, es decir en el resto de Italia.

Estas reducciones, paralelas a otras que se establecen en el canon e intereses de otros contratos, las adoptó el Pontífice, en el decir de la jurisprudencia finisecular, a causa de *his modernorum temporum infortuniis, et angustiis*. El remedio legal fue más bien tardío, si bien en la práctica parece que desde mediados del XVII, aproximadamente, no era normal que las sociedades de oficios se pactaran con el 12 % anual.

La decadencia de las *societates super officiis* debió iniciarse dentro del XVII. Las medidas de control sobre las mismas contribuirían al menos a disminuir los abusos de diversa índole que se venían cometiendo. De otro lado, la política pontificia sobre los oficios tuvo que afectar de manera sensible a estas sociedades. La tendencia a evitar abusos en la venta y transmisión de oficios, la exigencia de determinadas condiciones personales para el desempeño de algunos, la supresión de muchos, la declaración de no vacabilidad en otros, las limitaciones en cuanto a su venta y la prohibición incluso de ésta, dificultarían, reducirían y terminarían haciendo imposibles las sociedades de oficios. Ya en 24 de enero de 1624, Urbano XIII revoca la facultad de disponer de los oficios que queden vacantes en la Curia Romana, por subrogación, traslación, etc., sin el consentimiento especial del Papa. En 1678 Inocencio XI suprime el Colegio de Secretarios Apostólicos, por considerarlo inútil y porque sus oficios solían comprarlos y retenerlos personas ineptas. El 10 de noviembre de 1692 Inocencio XII suprime la venalidad de los oficios de Auditor General, Tesorero General,

Presidente y los doce Clérigos de la Cámara, y seis años más tarde, en 10 de agosto de 1698, la del Camerariato u oficio de Camerario.

En el siglo XVIII, Clemente XI, en disposición de 8 de abril de 1706, limita la posibilidad de transmitir otros muchos oficios y establece un mayor control para que no se pueda disponer de ellos sin consultar con la Santa Sede. Más adelante, en 13 de julio de 1730, el entonces recién coronado Clemente XII revoca la facultad de percibir precio por los oficios. Por otra parte, Benedicto XIV, que en 29 de agosto de 1741 había prohibido que los clérigos enajenaran las rentas provenientes de sus beneficios, castigándoles con pena de excomuniación y nulidad del acto, años más tarde, en 13 de abril de 1744, al reorganizar los oficios de la *Poenitentiaría Apostólica*, prohíbe la venta de sus oficios, y ocho meses después, en 21 de diciembre, prohíbe expresamente la venta o cualquier forma de enajenación de oficios vacantes, hecha por cualquier título o fórmula. Por último, cabe incluir en estas muestras de la política restrictiva de los Papas las reiteraciones de la disposición citada de Clemente XII, revocando la facultad de percibir precio de los oficios, hechas por sus homónimos sucesores Clemente XIII y Clemente XIV, éste en 9 de junio de 1769.

Toda esta política, como decimos, debió obstaculizar la constitución de sociedades de oficios, hasta que su práctica languideció, de tal manera que en el siglo XVIII es cada vez más escasa la jurisprudencia relativa a las mismas. Paralelamente, decrecía la atención por parte de la literatura jurídica.

IV. Concepto, naturaleza jurídica y elementos

Francisco de Toledo, con su claridad y concisión características, resume el origen y el contenido esencial de la sociedad de oficios.

*Solet Romae contractus communissimus versari, qui dicitur societas officiorum, cuius origo, et principium hoc fuit. Sunt enim in Romana curia, multa officia, quae redditus quosdam habent, quae Papa vendit, certo quodam pretio. Cum autem essent multi, qui non haberent tantam summam, ut possent soli unum emere, concessum est a Pontificibus, ut simul cum aliis emant talia officia, et quamvis in uno sit officium, tamen pro rata, socio, vel sociis; distribuuntur redditus, puta, decem, aut duodecim pro centum, Paulus enim quartus decreuit, ut ultra duodecim non darentur, quia communiter non faciunt plures fructus. Est autem officium temporale. Mortuo enim officiali, manet officium in manibus Papae, nisi officialis ante mortem per quadraginta dies renunciauerit alteri officium. Ista dicitur societas officiorum*¹².

12. Op. et loci cit., pág. 602.

En realidad, la sociedad de oficios es el resultado de una serie de pactos por los que una persona, que pretende comprar un oficio de la Curia o que lo viene desempeñando, recibe una cantidad de dinero o capital, que equivale total o parcialmente al valor del oficio, de otra persona, a la que se compromete a pagar por semestres anticipados una parte de los frutos que se supone que produce el oficio, y esa parte se fija de antemano en un porcentaje de la suma recibida. Los contratantes pueden deshacer unilateralmente su compromiso al acabar cada semestre, avisándose con la debida antelación, y, en tal caso, el oficial tiene que devolver el dinero recibido. No obstante, si fallece de muerte natural el que entregó el dinero u otra persona designada previamente a tal fin, la sociedad se disuelve, pero el oficial hace suyo el dinero que recibió del socio. El mencionado oficial ofrece o se compromete a presentar fiadores que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones. Todos estos pactos se reflejan en escritura pública.

Salta a la vista el carácter híbrido de la institución. Por una parte, es una conjunción de convenciones que combinan distintas categorías contractuales; por otra, desde el punto de vista de su consideración como contrato de sociedad, resulta una sociedad desnaturalizada, o, por lo menos, atípica. Luis López, en el breve espacio que dedica, en su *Instructorum negotiantium*, a la sociedad de oficios, al analizar su naturaleza contractual, razona que no es un censo, ni un depósito ni otra figura parecida, y a continuación niega también su carácter de *societas*, por la sencilla razón de que en ésta el capital no ha de devolverse al socio que lo aporta, sino que ha de estar al riesgo de la negociación¹³. Realmente, en la sociedad de oficios parecen violarse otros requisitos de la sociedad, o, en cualquier caso, sus pactos son peculiares. Así se aprecia en el pago anticipado de los frutos o en la fijación de éstos en un porcentaje que acaso no corresponda a los frutos reales obtenidos. Por todo ello, recuerda la figura histórica del contrato trino, que era también una mezcla de categorías contractuales que implicaba, entre otras cosas, la recuperación total o parcial del capital puesto en una sociedad, en virtud de un contrato de seguro o pacto de *salua sorte reddenda*¹⁴.

No obstante, la *societas super officii* es considerada por la mayoría de los autores como verdadera sociedad, aunque peculiar, y es frecuente su aproximación a la *societas negotiationis*. Dice Juan de Lugo que la sociedad de oficios solía hacerse como *societas negotiationis* u otras de tipo agrícola¹⁵; y el Cardenal De Luca afirma que surgió como aquellas negociaciones en

13. Op. et loci cit.

14. A. GARCÍA ULECIA, *El contrato trino en Castilla bajo el Derecho Común*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 6 (Sevilla, 1979), págs. 129 a 185.

15. Op. et loci cit., n. 52.

las que uno pone el dinero y otro el trabajo o industria, y también como las que el vulgo suele llamar de cambio marítimo¹⁶.

Considerada como variante *sui generis* de la *societas negotiationis*, los autores se plantean su licitud, bien de una manera general o en cuanto a su propio objeto, bien por el contenido de sus pactos. En el primer aspecto, algunos consideran que implica simonía, sin duda por ser ignorantes del contenido real del contrato y de su fundamento, como advierte De Luca¹⁷. En el segundo aspecto, las opiniones contra algunos de sus pactos son más complejas, como veremos al abordarlos. En cualquier caso, la licitud de estas sociedades no se niega cuando cumplen determinadas condiciones. Así lo reconoce el legislador al establecerlas y lo ratifica la jurisprudencia¹⁸. La doctrina, por su parte, insiste en lo mismo. Castracano considera que la costumbre vuelve lícita a estas sociedades, habida cuenta de la frecuencia de su celebración notoria en la Curia Romana, aunque reconoce que, cuando sus pactos son usurarios, la sociedad será ilícita, pues ni la costumbre ni el uso local pueden volver lícita la usura. Añade que, en caso de duda sobre la licitud de estas sociedades, hay que presumirlas lícitas¹⁹.

Es esencial el pacto, ajeno a la naturaleza del contrato de sociedad, añadido a los de la de oficios, que introduce la posibilidad de que el oficial haga suyo el capital recibido del socio si éste, o una persona por él designada, fallece de muerte natural, y es evidente que la adición de este pacto tiene por objeto legitimar la sociedad, que sin él implicaría un mutuo usurario, como se verá más adelante. La introducción de esta circunstancia aleatoria supone una especie de *sponsio* o *contractum fortunae*, que no se improvisó para la sociedad de oficios; por el contrario, era un contrato que, con unas u otras variantes o condiciones, y a veces intercalado en otros negocios jurídicos, ya existía en Europa. Así, Domingo de Soto se refiere a una costumbre que permitía que el prestamista recibiera del prestatario más de lo que le había entregado si se producía un evento o hecho fortuito²⁰. El Dr. Navarro alude a la práctica que existía en Bélgica según la cual una persona recibía una suma de otra y se comprometía a devolvérsela duplicada si la que se la entregó iba a Roma y volvía en un plazo de dos años²¹. Y otro tanto refiere Juan Azor, con la particularidad de que el exceso a devolver es de un 24% aproximadamente de lo recibido, diciendo que era

16. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. XII, n. 8 y n. 11.

17. *Ibid.*, Disc. XII, n. 11.

18. Por ejemplo, en una decisión *coram* Ansaldo de Ansaldis, Auditor y luego decano de la Sagrada Rota, de 1 de julio de 1699, en la que, refiriéndose a los contratos de cambio, de manera tangencial se alude a la legitimidad del censo y de la sociedad de oficios, diciendo que *sunt contractus undequaque Pontificia auctoritate suffulti, et approbati*. (*Sacrae Romanae Rotae Decisiones coram Reverendiss. P. D. Ansaldo de Ansaldis*, t. 2.º, Roma 1736, *Decisio* 104, n. 13).

19. *Op. cit.*, cap. 3, n. 20, 23 y 24.

20. *Op. et loci cit.*, art. 2.

21. *Op. et loci cit.*, n. 4.

un uso muy extendido en Alemania, Inglaterra y otros lugares, y que, a su juicio, ese pacto puede añadirse a un contrato de sociedad, pues no va *contra naturam et substantiam societatis*, sino que sólo es *praeter naturam* ²².

Pero es José Angles Valentino quien recoge una fórmula de *contractum fortunae*, añadido a una *societas negotiationis*. La combinación se parece extraordinariamente a lo más esencial de la *societas super officiis*.

V. G. accipe 100. ducatos, quos tuae negotiationi expono; dummodo mihi singulis annis 12. tribuas, ita, ut si intra sex menses moriar, illa 100. tua sint, sin minus statim 100. reddere tenearis;... ²³.

El pacto, pues, del *periculum vitae* se entiende que vuelve lícita la sociedad de oficios, la cual no es un mutuo ni supone usura, ya que la posibilidad de que el oficial haga suyo el capital recibido, si se produce la muerte natural del socio o del tercero designado, compensa y legitima la obligación del oficial de abonar al socio los frutos del oficio en la cuantía convenida y la devolución del capital en su caso.

Las partes que intervienen en la *societas officiorum* son el oficial y el que aporta el capital. El primero de estos elementos personales es el adquirente o detentador del oficio, por lo que siempre es una persona física. La gran mayoría de las veces es un varón adulto, aunque puede tratarse de un menor, pues existen oficios que pueden ser desempeñados por niños. Este elemento personal recibe el nombre de *officialis*, por ser el detentador del oficio, aunque, como se verá, puede contratar por esta parte otra persona; y también recibe el nombre de *debitor*, en cuanto que lo es del socio que le entrega el capital. Este es el otro elemento personal, y, a diferencia del anterior, puede ser una persona jurídica o varias personas físicas. Es el que pone el dinero, por lo que se le suele llamar *socius* y también *creditor*, por serlo de la otra parte en relación con el capital entregado y los frutos a percibir. El socio puede ser de cualquier sexo y edad, siempre que, tratándose de mujer o menor, esté legalmente asistido y representado.

El capital que el socio aporta es normalmente dinero, aunque, como veremos al tratar del pacto correspondiente, los autores discuten la posibilidad de que no se entregue una suma en metálico. Y la parte de los frutos que el oficial ha de pagar al socio se fija previamente en un tanto por ciento anual del dinero recibido y se abona por semestres anticipados.

Respecto al objeto del contrato, es la explotación del oficio desempeñado. Pero los autores se plantean si el objeto es el oficio en sí o los frutos del mismo. J. B. De Luca afirma que es el oficio, porque cuando éste queda vacante la sociedad se disuelve ²⁴. Zacchias, aunque reconoce lo mismo, afir-

22. Op. et loci cit., cap. 9, c. 623.

23. Op. et loci cit., pág. 265.

24. *Tractatus de officiis*, cap. XX, n. 10.

ma que el socio es admitido como tal en la sociedad, pero para participar en los frutos²⁵. Puede decirse que no es el título del oficio el objeto real del contrato, ya que el título, por su propia naturaleza, no está en el comercio sin licencia del Papa. Así lo sanciona la jurisprudencia rotal en diversas decisiones, entre ellas una de 13 de enero de 1595 *coram* Peña y otra de 19 de enero de 1601 *coram* Millino. En esta última se dice que *officialis facit participem fructuum eum qui dat pecunias*, considerando que tal es la sustancia y fundamento de la sociedad. Más adelante, en 1688, el mismo tribunal decidiría que la sociedad de oficios, tanto por su propia naturaleza como por la práctica más común, no significa que el que da el dinero sea admitido en el oficio en condominio, *sed solum ad participationem fructuum, in quibus vere, et proprie perficitur, et substantiatur dictus contractus...*²⁶. En el mismo sentido opinan Castracano y Zacchias²⁷ y se comprueba en otras decisiones de la Rota.

En verdad, la existencia del oficio es requisito *sine qua non* de la sociedad y ésta se constituye en base al carácter fructífero del oficio, no a su titularidad. En cuanto a los frutos, lo que importa es su mera existencia, más que su cuantía, ya que la participación del socio en los mismos se valora de forma convencional. Tal es la interpretación que subyace en una decisión de la Rota de 1704²⁸.

El contrato requiere, pues, la existencia de un oficio, detentado o de inminente adquisición. ¿Cuáles son estos oficios? Aunque hay autores que, como Juan de Lugo, hablan de oficios de la Curia Romana o de otros lugares de Italia²⁹, de las fuentes y de la literatura jurídica se deduce que estas sociedades se hacían casi siempre sobre oficios de la Curia Romana. Francisco de Toledo dice que sólo podía versar sobre éstos, por lo que si se concertara sobre otros sería sociedad usuraria, aunque añade que esta prohibición no deriva de la naturaleza intrínseca del contrato, sino de las disposiciones papales³⁰. Parece mejor informada la opinión del Cardenal De Lugo, que Azor ya había aclarado al decir que estas sociedades se hacían también fuera de la Curia Romana, en otros lugares de Italia, si bien con mucha menos frecuencia³¹.

Oficio, dice Castracano, es denominación genérica que abarca muchas

25. Op. cit., n. 7 y 38.

26. Decisión *coram* Ursino de 14 de junio de 1688. Es la decis. 3, lib. 2, n. 5, contenida en *Sacrae Rotae Romanae Decisiones, et Summorum Pontificum Constitutiones Recentissimae, Theatrum Veritatis et Justitiae Cardinalis De Luca, eiusque Tractatus de officiis venalibus et statutariis Successionibus* (Venecia, 1707).

27. Op. cit., cap. 42; op. cit. n. 35 y ss.

28. *Sacrae Rotae Romanae Decisiones coram Reverendiss. P. D. Josepho Molines, pro Regno Aragonum Auditore*, t. 3, Pars. 2.^a (Roma, 1728), Decis. 933 de 4 de julio de 1704, n. 5.

29. Op. et loci cit., n. 52.

30. Op. et loci cit., pág. 603.

31. Op. et loci cit., cap. 8, c. 617.

y variadas funciones³², y la mayoría de los oficios, con exclusión de los espirituales, puede venderlos el Papa³³. Son oficios que quedan vacantes, por muerte del oficial o por cualquier otra circunstancia, y que el Papa puede ceder o vender a otras personas para que los detenten de forma temporal o perpetua e incluso para que, a su muerte, pasen a sus herederos, aunque lo más normal es que el Papa los enajene por vida del comprador. Este pasa a desempeñar el oficio y no lo puede transmitir por ningún título sin permiso del Pontífice³⁴.

Se trata, pues, de oficios muy variados en cuanto a su jerarquía, funciones, precio, así como, según indica el Dr. Navarro, por razón de sus frutos, del trabajo, del modo de renunciar a los mismos, de la posibilidad de donarlos y otras circunstancias³⁵. Mientras unos son muy antiguos y ya aparecen regulados por normas pontificias del siglo XIV, otros son más modernos. Entre los primeros figura el de Auditor de la Cámara, que parece que solía venderse desde muy antiguo³⁶, o los *Milités*, luego llamados vulgarmente «Cavallieri», que arrancan de la vieja Roma, aunque con posterioridad se crearon nuevos oficios con el mismo nombre³⁷. Muchos cambiaron algunas de sus características con el tiempo. Para que la sociedad pueda constituirse sobre un oficio es preciso que sea venal y que entrañe un trabajo personal por parte del que lo ejerce, como advierte el Cardenal De Luca, al decir que no es posible esta sociedad sobre todos los oficios, *sed solum super iis, quae ministerium, et operam personalem annexam habent*³⁸.

Al citado De Luca debemos un estudio y clasificación de los oficios de la Curia Romana. Por la época en que está escrito, nos refleja la realidad de la Curia en los tiempos en que se dio la *societas officiorum*, a la cual, además, dedica el autor el capítulo XX del citado estudio. Tras advertir que la creación y transmisión de los oficios constituyen regalías, por lo que sólo competen al Príncipe o su delegado, los clasifica en tres géneros, indicando muchas veces su valor, su antigüedad y el número existente. Al primer género pertenecen los más importantes. Para su provisión el Papa atiende a la preeminencia del nombrado. Entre éstos figuran en primer término aquellos que suelen concederse a los que ya son Clérigos de la Cámara³⁹. Hay otros importantes, de carácter singular, en cuanto que no constituyen Colegio. Son oficios que llevan aneja alguna jurisdicción y no tienen

32. Op. cit., *Proemium*, n. 1 y 2.

33. Ibid., cap. 1.

34. Ibid., cap. 2.

35. Op. et loci cit., n. 1.

36. F. CASTRACANO, op. cit., *Proemium*, n. 4.

37. J. B. DE LUCA, *Tractatus de officiis*, cap. I, n. 4.

38. Ibid., cap. XX, n. 1.

39. Tales son *Camerarius* (que desde el siglo XV siempre era Cardenal), *Auditor Camerae* (o Auditor General) y *Thesaurarius Generalis*. (Ibid., cap. II, n. 1 a 6).

precio fijo, pues varía en función de los emolumentos⁴⁰. En cambio, forman Colegio los doce Clérigos de la Cámara Apostólica, que son oficios de precio fijo, y los Protonotarios Apostólicos, de precio variable, que son oficios muy antiguos, pues, según De Luca, se erigieron en tiempos primitivos de la Iglesia, para redactar las actas de los mártires⁴¹. En el segundo género se incluyen oficios que tienen algunas funciones de administración en la Cancillería Apostólica. Para éstos se exige el grado de doctor y su precio es variable. Unos son singulares y otros forman Colegio⁴². Por último, al tercer género pertenecen oficios menores, más populares; ni tienen administración ni se exige industria especial para su desempeño. Según De Luca, puede desempeñarlos cualquiera, pues *non exigunt industriam, vel idoneitatem personae, sed illorum sunt capaces etiam idiotae, et infantes*. Estos forman Colegio, su precio es variable y algunos eran de reciente creación en la época en que escribe el Cardenal⁴³.

El citado autor describe la forma de concesión de oficios. La más frecuente es mediante venta, por precio fijo e invariable, que es la forma normal para los oficios de Auditor y Clérigos de la Cámara o del Tesorero General; junto a ella, la vía de transmisión gratuita, *ex titulo donationis*, o por renuncia del detentador en favor de otra persona, pero en este caso con la autorización papal⁴⁴. Respecto a la duración del desempeño del oficio, se para los oficios *Cameralia* de los *Capitolina* o *Populi Romani*. Los primeros pueden concederse *in perpetuum*, expresión que significa mientras dure la vida del concesionario, mientras que los segundos era frecuente que se concedieran con la facultad de pasar a los herederos y sucesores y por ciertas generaciones⁴⁵.

De las decisiones de la Rota y de la literatura jurídica pueden deducirse

40. *Praesidens Camerae, Regens Cancellariae, Auditor Contradictarum, Auditor Confidentiarum, Corrector Contradictarum, Praefectus Minutarum Brevium, Revisor Minutarum Brevium, Praesidens Sollicitatorum Apostolicorum* (vulgarmente, *Janizerorum*) y *Praesidens plumbi* (Ibid., n. 7).

41. Ibid. n. 8.

42. Entre los que forman Colegio, De Luca menciona una serie de ellos, indicando además su número: 100 *Scriptores Apostolici*, 81 *Scriptores Brevium*, 27 *Scriptores Poenitentiarum*, 24 *Procuratores Poenitentiarum*, 60 *Abbreviatores de Parco*, 100 *Sollicitatores* (vulgo *Jannizeri*), 8 *Correctores Archivi*, 6 *Clerici Registri*, 20 *Registratores Supplicationum*, 24 *Registratores Bullarum*, 8 *Magistri Supplicationum*, 60 *Cubicularii*, 10 *Notarii Auditoris Camerae*, 4 *Notarii o Secretarii Camerae*, 4 *Notarii Rotae*, etc. (Ibid., n. 9).

43. A este género menor pertenecen oficios que a veces existían en un número muy elevado, como los *Portiones, quae Ripae dicuntur*, que eran 634, y los *Milites*, entre éstos los llamados vulgarmente *Cavallieri Lauretani*, que eran 330, y otros *Milites*, como los *Lilii* (350), *Pii* (671), etc. También cita en este apartado, entre otros, los *Praesidentes Annonae*, los *Custodes primae catenae* y *secunda catenae*, los *Scutiferi Apostolici*, los llamados *Offiales de Virga rubea*, etc. (Ibid., n. 10 y 11).

44. Ibid., cap. VI, n. 3.

45. Ibid., cap. VI, n. 2, y cap. IX, n. 12.

los oficios de la Curia sobre los que era más frecuente que se concertaran las *societates officiorum*. Se destacan, entre otros muchos, los de la Cámara Apostólica (Presidente, Secretarios, Cubicularios, Contradictores, Summistas, Correctores, Colectores, etc.) y las diversas clases de Notarios, oficio que suele transmitirse a los herederos, y de Protonotarios. Entre los oficios menores, es frecuente la mención de los *Equites* o *Milites* (*Liliorum*, *Piorum*, etc.), así como los *Proxenetae Ripae*, oficio que ya en el siglo XVII tampoco quedaba vacante por muerte del oficial, sino que se transmitía a sus herederos.

De la jurisprudencia se deduce que las sociedades de oficios a veces también se celebraban sobre otros cargos, concretamente algunos pertenecientes a los Montes o *Loca Montium*, es decir aquellos establecimientos de depósito de dinero o alimentos destinados al uso y beneficio público, o que, tratándose de cosas privadas, se aplicaban a una labor piadosa. Eran Montes de Piedad o *pecuniarii*, o bien frumentarios (en los que se guardaba el trigo), que, tratando de evitar la usura, proporcionaban ayuda a los indigentes por medio de un mutuo gratuito, con prenda cautelar, o facilitaban grano del mismo modo a los agricultores. En los pecuniarios de carácter público, los particulares podían depositar su dinero, que se aplicaba al remedio de la indigencia pública, a cambio de recibir un tanto por ciento al año⁴⁶. En una decisión ya mencionada de la Rota, de 1704, se contempla una sociedad de oficios, concertada en 1683, sobre el oficio *Computistariae* del Monte Restaurado⁴⁷, en la que el socio había entregado 1.000 escudos sobre el oficio a cambio de recibir del titular un 8% como participación en los frutos⁴⁸.

Elemento formal del contrato es la escritura notarial en que se fijan los

46. J. B. DE LUCA, en su *Tractatus de locis montium non vacabilium urbis* (Venecia, 1698) afirma que su origen está en el *Mons Fidei*, erigido por Clemente VII en 1526 para proporcionar subsidios en la guerra contra el turco en Hungría. Se abonaba un 10% anual, con facultad de redimir. El mismo año se fundó otro con el mismo fin, pero en el que el dinero se entregaba a un interés del 8% y con pacto de no redimir. El mismo interés se siguió aplicando en otros establecimientos similares, erigidos por Paulo III y Julio III, hasta que Inocencio XI redujo la tasa al 4%, en la misma disposición que reducía el porcentaje de los frutos de la sociedad de oficios, como ya se indicó, al 8%. Junto a los montes de dinero y a los frumentarios, se crearon los *Montes dotium*, vulgarmente conocidos por *Montes Maritagiorum*, formados con capital para la subvención de la dote de las hijas de algunas o de muchas familias. En cuanto a los Montes de ventas públicos, considerados como regalías del Papa o de los Príncipes, con fines de remediar la indigencia pública, proliferaron y recibieron diversos nombres, según los lugares, llamándose en Roma y en otros sitios *Loca Montium* (Vid. op. cit., cap. I, n. 1 a 12).

47. El *Mons Restauratus* fue fundado por Alejandro VII, tras haber suprimido otros, entre ellos el *Mons Pius Recuperationum*, que fundara Pío IV para subsidiar a Carlos IX de Francia en la defensa contra los hugonotes (Vid. J. B. DE LUCA, *Tractatus de locis montium* cit., cap. VI, n. 3).

48. N. 1 de la decis. cit. en la nota 28.

pactos. Pero, comoquiera que el contrato es consensual, la escritura no es de sustancia, sino sólo *ad probationem*, pudiendo acudirse a testigos y otros medios para probar su existencia y contenido. Es la escritura, no obstante, no sólo el medio más cualificado de prueba, sino medio suficiente⁴⁹. Pero el otorgamiento de escritura debió ser un uso muy generalizado. Con el tiempo, no sólo no decayó, sino que se haría cada vez más necesario, habida cuenta de la complejidad que fueron adquiriendo los pactos y, sobre todo, del hecho de que el legislador exige que ciertas circunstancias de la sociedad, o acaecidas durante su tiempo de vigencia, como la denuncia de su disolución unilateral, su renovación o el traslado del *periculum vitae* a otra persona, se hicieran constar al margen de las escrituras y en los libros de los Notarios⁵⁰.

V. *Los pactos sociales y la problemática de su licitud*

1. *La existencia y detentación del oficio.*—Es requisito que no sólo afecta a la vigencia del oficio, sino a su naturaleza y titularidad. Es evidente la necesidad de que el oficio exista y se esté desempeñando. Así lo establecen la constitución de Pío IV y numerosas decisiones de la Rota, entre ellas varias, de 1588 a 1604, que cita Zacchias al efecto⁵¹. Y otro tanto puede verse en la generalidad de los autores, entre ellos Castracano⁵² y Felicio, éste en diversos lugares de su obra sobre las sociedades y en alguna ocasión invocando la autoridad de Domingo de Soto y del Dr. Navarro para calificar de *sponsio*, y no de *societas*, los pactos de una supuesta sociedad de oficios en la que el oficio no se tiene⁵³. Se entiende, además, que el oficio sea productivo, exigencia que explicita De Luca⁵⁴.

Lo discutible es si ha de ser necesariamente el titular del oficio quien pacte la sociedad. Azor considera que es válida la concertada sobre un oficio por una persona que lo ha recibido en comodato, pues la normativa pontificia sólo exige la existencia del oficio, aunque Azor añade que es preciso que el contratante que recibe el dinero del socio sea comodatario del oficio, ya que, de no serlo, su relación con el socio no sería sociedad, sino un contrato innominado, *do ut des*⁵⁵. Pero Felicio afirma que, incluso en tal supuesto, el contratante legal es el detentador del oficio, aunque lo haya entregado en préstamo a otro, precisamente para concertar la sociedad con el socio, y aunque el prestatario se obligue *in solidum* con el titular⁵⁶. A la

49. F. CASTRACANO, op. cit., cap. 11, n. 1 y ss.; y n. 1 de la decis. 934 de 4 de julio de 1704, *coram* Molines, en el t. y parte de la colección que se indica en la nota 28.

50. Vid. n. 1 del Apéndice.

51. Op. cit., n. 6.

52. Op. cit., cap. 5, n. 4 y ss.

53. Op. cit., cap. 4, n. 50, y cap. 9, n. 54.

54. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. XII, n. 14.

55. Op. et loci cit., cap. 8, c. 621.

56. Op. cit., cap. 29, n. 66.

misma conclusión llega Zacchias, basándose en que, al amparo de la costumbre (*stante Urbis consuetudine*), se pueden hacer estas sociedades sobre oficios ajenos, y también en una decisión *coram* Gypsio de 9 de mayo de 1588, que lo permite al decir que *societas super officio alieno valere debet maxime cum in caeteris requisitis ad societatem officii necessaria habeat*, palabras que Zacchias interpreta en el sentido de que la sociedad es válida siempre que figure como contratante el propio oficial, aunque el dinero no redunde en su provecho⁵⁷. Puede deducirse lo mismo de otras decisiones de la Rota, como de la decisión *coram* el Iltmo. Cardenal Ludovisio de 10 de mayo de 1604, o de otra anterior, de 20 de octubre de 1593, *coram* Millino, en la que se reconoce la validez de una sociedad así concertada y se dice que no se puede anular porque no aproveche al oficial, que es el verdadero contratante, ni porque se diga que hay en ella simulación, pues no la hay desde el momento en que concurren dos voluntades y reconocimientos de buena fe: los del socio que entrega el dinero y los del oficial que lo recibe. En el mismo sentido, Juan de Lugo, aunque sea un tercero quien inste al oficial a contratar, se lucre de la *societas* y responda por el oficial en los términos de la sociedad contraída, es decir que *commodum, et incommodum totum redundet* en él⁵⁸.

Se duda si puede concertar la sociedad quien tiene el título del oficio pero no percibe sus frutos, que retiene otro. Las opiniones son discrepantes en cuanto a quién es el verdadero contratante, pero coincidentes en que la sociedad sea válida. Zacchias recoge la opinión de Boccacio y otros que piensan que puede concertar la sociedad quien sólo detenta el título del oficio, basándose en una decisión *coram* Gypsio de 9 de mayo de 1583, referida al caso de un padre que había cedido a su hijo la titularidad del oficio y se había reservado los frutos, considerando inherente a la titularidad cedida la facultad de formar sociedad sobre el oficio⁵⁹. Sin embargo, el mismo Zacchias estima que, en tal caso, no es el hijo, sino el padre, quien puede concertar la sociedad⁶⁰. Lo mismo opina el Cardenal De Lugo, quien arguye que, por derecho natural, no puede contratar el hijo que no percibe los rendimientos del oficio, ya que en toda sociedad los socios aportan algo para obtener un beneficio en común, y el capital que el socio entrega al hijo no se lo entrega para una sociedad lucrativa, pues los frutos en ningún caso son para el hijo. Y es porque la sociedad no se concierta en cuanto al título, que no es comunicable al socio, sino en cuanto a los frutos; y aunque el padre no afronte el peligro de pérdida del oficio, que ya no tiene, asume al riesgo de perder los frutos cuando el oficio quede vacante, por ejemplo por muerte del hijo, pues en tal caso debe restituir

57. Op. cit., n. 9 a 11.

58. Op. et loci cit., n. 55.

59. Op. cit., n. 45.

60. Ibid., n. 35.

al socio el capital ⁶¹. Zacchias razona de modo parecido, añadiendo, no obstante, que no es tan claro que el padre no soporte el riesgo de pérdida del oficio por el hecho de tenerlo cedido, ya que, como se supone que lo adquirió con su dinero, la pérdida es *periculo suo* ⁶². Estas soluciones doctrinales coinciden con una decisión *coram* Peña de 13 de enero de 1585, en un caso en que también un padre se había reservado los frutos del oficio cuyo título trasladó al hijo.

Respecto a la naturaleza del oficio, suele estimarse que sólo se puede constituir la sociedad sobre los que quedan vacantes por fallecimiento de su detentador. Así opina Zacchias, apoyándose en algunas decisiones de la Rota de principios del siglo XVII ⁶³. A ellas puede añadirse otra más tardía, *coram* Molines, de 4 de julio de 1704, en la que, con referencia a una sociedad de oficios concertada en 1683, se recuerda que uno de los requisitos para la validez de estas sociedades es que el oficio quede vacante por muerte del que lo desempeña ⁶⁴. Arguye Zacchias que si se admitiera una sociedad sobre oficio no vacable, se produciría una desigualdad entre las partes, al no compensarse el riesgo que asume el socio de perder su capital, si muere él o la persona que designe, con el del oficial de perder el oficio, que en este caso, al ser transmisible, no puede perderlo ⁶⁵.

Juan de Lugo, en cambio, a la vista de esta argumentación, piensa que lo ilícito es que, concertada una sociedad sobre oficio transmisible a los herederos, continúe con éstos sin su consentimiento; pero que puede convenirse para el tiempo que dure la vida del oficial. Se basa en que la legislación no prohíbe expresamente estas sociedades sobre oficios no vacables y en que la Rota las autoriza en una decisión de 1583, que reconoce que *officia etiam non vacabilia esse capacia alicuius societatis* ⁶⁶. Lo que ocurre, según De Lugo, es que normalmente los pactos se conciertan sobre oficios vacables, en los que se compensa el riesgo del socio de perder el capital, en el caso señalado, con el del oficial de tener que devolver el dinero recibido, si, por alguna circunstancia, se viera privado del oficio ⁶⁷.

A continuación, De Lugo afirma que toda esta cuestión puede resolverse en justicia pactando un porcentaje más adecuado en el pago de los

61. Op. et loci cit., n. 58.

62. Op. cit., n. 40.

63. Entre otras, las decisiones *coram* Pamphilio de 14 de enero de 1613, Damasceno de 13 de enero de 1614 y Sacrato de 20 de junio del mismo año.

64. En el n. 3 de la decis. 933 cit. en la nota 28.

65. Op. cit., n. 117 y ss., y 163.

66. Se trata de una decisión *coram* Pamphilio en la que se declara lícita una cláusula de comunicación del dominio de los socios en la participación de daño y lucro en oficios *non vacabilibus*. Hay más decisiones en este sentido, como, por ejemplo, una de 9 de noviembre de 1581 (*Dn. Seraphini Razzali, Sacrae Rotae Decani, postea Patriarchae Alexandrini, ac denique S.J.R.C. tit. Salvatoris in Lauro Cardenalis Celeberrimi, Decisiones Aureae* —Frankfurt, 1615— Decis. 543, n. 1).

67. Op. et loci cit., n. 56.

frutos, en base a que los oficios transmisibles no suelen rendir como los vacables. Al aproximar la sociedad de oficios constituída sobre los transmisibles al censo vitalicio, se pregunta si sería justo que el oficial (deudor) abonase al socio (acreedor) un porcentaje análogo al del censo vitalicio, y concluye que debe ser menor por varias razones. En primer lugar, porque en el censo vitalicio el acreedor no puede reclamar después el capital, mientras que sí puede el socio, una vez resuelta la sociedad de oficios, habiéndose lucrado además de los frutos; en segundo lugar, porque en el censo, de cualquier modo que muera el acreedor, el deudor se lucra con el capital, mientras que en la sociedad de oficios hay supuestos de muerte que impiden que el oficial lo haga suyo; y finalmente, porque en el censo no se permite esa sucesiva nominación de personas de cuya muerte se hace depender en la sociedad de oficios que el oficial se lucre con el dinero recibido del socio⁶⁸.

A veces surgió en la práctica el problema de si ha de subsistir una sociedad constituída sobre dos oficios detentados por la misma persona cuando pierde uno o queda vacante. La cuestión se plantea en cuanto al capital recibido y al pago de los frutos. La jurisprudencia resuelve estos supuestos declarando que la sociedad puede subsistir si el oficio que permanece produce un rendimiento proporcional al dinero en su día recibido al formalizarse la sociedad sobre los dos oficios; si no, sólo es válida en cuanto a la parte del capital a que puedan responder los frutos, por lo que hay que estimar que habrá que reajustar las cláusulas contractuales en tal sentido. Así se recoge en una decisión *coram* Millino de 28 de enero de 1603, que invoca otras del mismo tenor.

Cuestión distinta, que se plantea con más frecuencia la doctrina, es si pueden subsistir los pactos de la sociedad cuando el oficio sobre el que se concertaron ya no existe. Parece evidente que, en tal caso, la sociedad de oficios no puede mantenerse como tal, pues ha desaparecido su objeto y fundamento. La cuestión es si los pactos pueden mantenerse, no como *societas*, sino dando lugar a otro contrato, nominado o innominado. Concretamente, la doctrina se pregunta si pueden permanecer los pactos como contrato innominado, *do ut des*, o como una *sponsio* o *contractum fortunae*, según el cual el socio sigue recibiendo unas cantidades por el dinero que entregó, además de recuperarlo en su día, y, muerto el socio o la persona que él designara, pierde el dinero que dio, que pasa al que en su día contrató con él como oficial.

Las opiniones sobre esta cuestión se dividen. Hay algunos autores, como Domingo de Soto y el Dr. Navarro, que defienden la licitud de la pervivencia de los pactos, razonando que no es un mutuo, porque en éste siempre se ha de devolver el capital, ni el lucro es ilícito, a la vista del riesgo a

68. *Ibid.*, n. 57.

que el capital se expone, por lo que se está ante una especie de *sponsio*⁶⁹. Azor, en cambio, que recoge abundantes opiniones a favor y en contra, muchas de ellas deducidas del pensamiento de autores anteriores a la existencia de la *societas officiorum*, concluye que, cualquiera que sea el nombre y la forma que se dé a los pactos, el contrato resultante es condenable por usurario y es ilícito por hacerse en fraude de ley⁷⁰. Legislación y jurisprudencia parecen apoyar esta condena. La Bula de Pío IV sólo permite la sociedad de oficios cuando el oficio existe y hasta el valor real del mismo. En cuanto a la jurisprudencia rotal, una decisión *coram* Millino de 29 de enero de 1601, que a su vez invoca otras, afirma que, en el supuesto a que nos referimos, no pueden subsistir los pactos como *sponsio*, ni como censo, ni como ninguna otra figura contractual; y más adelante, en una decisión *coram* Damasceno, de 13 de enero de 1614, se niega la naturaleza de *sponsio* a los pactos, diciendo que *non denique sustineretur, tamquam sponsio, ut volunt aliqui quia in sponsione solus euentus conditionis habetur pro causa obligationis*.

Sin embargo, más tardíamente, el Cardenal De Lugo defiende la pervivencia de los pactos con algunos condicionamientos y adecuaciones. Una vez más considera que una revisión del canon a pagar en concepto de lucros puede dar licitud a los pactos. Piensa que, en términos de derecho natural, éstos no pueden hacerse al modo de la sociedad de oficios, pues, desaparecido el oficio, fundamento de la sociedad, no queda título para percibir tanto lucro por el mero uso del dinero, pues sería usurario, y el peligro de que el socio pierda su capital no puede estimarse como cuando existía el oficio; pero pueden subsistir los pactos como *sponsio*, tal como estiman Soto y el Dr. Navarro, con un lucro menor. Añade que en las condenas de la Rota antes citadas lo que se intenta es evitar el lucro usurario y que el lucro se obtenga por el uso anticipado del dinero, pero cuando el lucro es moderado y se percibe como compensación del riesgo de pérdida del capital, el pacto es lícito como *sponsio*, y no se invalida por el hecho de que no sea de la naturaleza de la *sponsio* el pago anticipado del lucro, ya que tampoco es contra su naturaleza, como no es contra la naturaleza de la compraventa, y se permite, el pago anticipado del precio⁷¹. A continuación se pregunta si podría en estos casos pactarse un lucro análogo al canon del censo vitalicio, y concluye que debe ser menor, reproduciendo, entre otras razones, las que antes diera al comparar también la sociedad de oficios con el censo vitalicio⁷².

2. *La valoración del oficio*.—Es condición de la *societas super officiis* que no se haga por encima del valor del oficio. Así lo dispuso la Bula de

69. DOMINGO DE SOTO, op. et loci cit., art. 2; M. DE AZPILCUETA, op. et loci cit., n. 3.

70. Op. et loci cit., cap. 8, q. 4.

71. Op. et loci cit., n. 61.

72. Ibid., n. 62.

Pío IV, derogando lo establecido por Paulo IV. La Rota, en consecuencia, declara ilícitas las sociedades que se hagan sobrevalorando el oficio, como prueban, entre otras, las decisiones *coram* Millino de 29 de enero de 1601 y 20 de mayo de 1602, u otra de 10 de mayo de 1604 *coram* el Cardenal Ludovisio, que más tarde ascendería al Pontificado con el nombre de Gregorio XV. Pese a todo, era un abuso extendido que el oficial recibiera el doble, el triple y hasta el cuádruple del verdadero valor del oficio. La doctrina se muestra en principio unánime en rechazar tal práctica. El Dr. Navarro afirma que si el oficio se sobrevalorara, se cometería usura, *nam et vendens venderet quod non est, et emens emeret quod non est*⁷³. Lo mismo viene a opinar Castracano, estimando que sería mutuo usurario⁷⁴, y Zacchias, éste invocando algunas de las decisiones rotales antes mencionadas⁷⁵. Azor, por su parte, dice que la sociedad así concertada es nula, al menos en lo que afecta al exceso del valor⁷⁶, y Juan de Lugo estima que se trataría de una *societas ficta* o aparente, en la que los frutos no nacerían en verdad del oficio, que no los produce en ésa cuantía⁷⁷.

No obstante lo anterior, la doctrina se cuestiona si puede constituirse una sociedad supervalorando el oficio cuando las ventajas e inconvenientes no se deriven para el oficial, sino para un tercero. La cuestión se enlaza con aquellos casos, ya examinados, en los que, aunque contrata el oficial, lo hace tan sólo como titular del oficio, y es un tercero el que le insta a la contratación, asumiendo ese tercero las ventajas y obligaciones de la *societas* concertada. Es frecuente en la época que una persona que no desempeña ningún oficio reciba el dinero aportado por un socio sobre oficio ajeno, lo que suele hacerse de dos modos: recibiendo el dinero aportado por el socio y comprometiéndose a devolverlo y a responder de las demás obligaciones contraídas por el oficial, de acuerdo con los pactos de la *societas officiorum*, en la que el oficial ha intervenido como mero detentador del oficio; o concertando él mismo la sociedad, después de haber recibido del titular el oficio prestado para este fin. Se trata aquí, pues, de estos supuestos, pero en el caso en que se han valorado los frutos del oficio por encima de su cuantía real. Aunque el Dr. Navarro cree que ambas formas de concertar la sociedad son lícitas, por estar garantizadas sus cláusulas por el propio contrato de sociedad y por el pacto del tercero con el titular del oficio⁷⁸, se trata de sociedades denominadas «vetturinas» o *super officio vetturino*, a las que el vulgo también llamaba sociedades de «testa di ferro», y el Cardenal De Luca sociedades *obliquae*⁷⁹, condenadas por la Rota y por

73. Op. et loci cit., n. 1.

74. Op. cit., cap. 6, n. 7 y ss.

75. Op. cit., n. 66 y ss.

76. Op. et loci cit., cap. 9, c. 622.

77. Op. et loci cit., n. 63.

78. Op. et loci cit., n. 2.

79. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. XII, n. 12.

muchos autores. Eran, sin embargo, tan frecuentes que Zacchias afirma que nadie puede alegar ignorancia sobre tal abuso y que debían adoptarse medidas enérgicas para reprimir la excesiva audacia de los oficiales que se prestaban a ellas; afirma que llegaba a darse el caso en que se formaban muchas sociedades así sobre un mismo oficio ya sobrevalorado⁸⁰. Este abuso explica que la Rota reitera la exigencia de que concierte la sociedad el propio oficial, obligándose con su oficio.

Juan de Lugo se muestra contrario también a estas formas de concertar la sociedad y afirma que no es cierto que en estos casos el oficio no se obligue más allá de su valor, pues aunque el que recibe el dinero se comprometa a eximir al oficial de devolverlo y de pagar los lucros pactados, el oficio sigue obligado de forma directa y el oficial no puede formar una sociedad sobre la obligación de ese tercero, pues la acción que tenga contra éste, en el caso de que no cumpla sus compromisos de devolver el capital y abonar los frutos, no nace del oficio, sino que es personal. Por otra parte, el valor del oficio no se acrecienta por el compromiso del tercero de mantener el capital; lo que puede aumentar es el peculio del oficial, pero sobre ese incremento no puede fundamentarse la sociedad, sino sobre el oficio en sí. Es, pues, el oficio el que se obliga, tanto si el oficial contrata por sí mismo como si lo hace por medio de otra persona, y cualesquiera que sean los pactos que con ésta celebre a tal fin⁸¹.

¿Hay que estimar, pues, que la sociedad así concertada es nula en su totalidad, o bien obliga a satisfacer los frutos en proporción al valor real del oficio? Frente a los que sostienen lo primero, por virtud de la indivisibilidad del contrato, Zacchias interpreta que lo que se prohíbe en las decisiones de la Rota es que la sociedad se haga por encima del valor del oficio, por lo que hay que considerarla lícita en lo que no excede de ese valor, pues *utile per inutile vitiari non debet*. En apoyo de esta interpretación, Zacchias cita la Bula de Pío IV y a Castracano y Felicio⁸². No obstante, el primero, en este punto, se limita a repetir la permisión papal de que el oficial pueda recibir hasta el importe total del oficio⁸³; Felicio, en cambio, estima la licitud parcial de la sociedad en estos casos⁸⁴.

Cabría pensar si ha de considerarse también nula la sociedad pactada sobrevalorando el oficio cuando los contratantes desconocen tal sobrevaloración. Prácticamente, esta ignorancia sólo puede darse en el socio, aunque los autores no lo consideran probable, ya que era bien sabido que sobre un mismo oficio se pactaban varias sociedades. En todo caso, a partir de la Bula de Pío IV, la posibilidad de que el socio ignorara que el oficio se había sobrevalorado por existir ya sobre él otras sociedades sólo sería ex-

80. Op. cit., n. 83 y 84.

81. Op. et loci cit., n. 65.

82. Op. cit., n. 100.

83. F. CASTRACANO, op. cit., cap. 6, n. 3.

84. Op. cit., cap. 9, n. 60.

plicable por engaño del oficial, pues éste tenía la obligación de manifestar la existencia de otras sociedades sobre el mismo oficio, bajo pena de verse privado del mismo si mentía. De todo esto Juan de Lugo deduce que, aun en este último supuesto, la sociedad sobre el oficio sobrevalorado es nula y el oficial contratante ha de indemnizar y resarcir al que concertó con él de buena fe⁸⁵.

Puede reconducirse a un supuesto de sobrevaloración del oficio el caso de una sociedad que se celebre con pactos que den lugar a que el oficial, que ha de asumir las cargas y trabajos del oficio, tenga además que satisfacer al socio el importe de todo lo que el oficio produzca. Tal sociedad sería ilícita, en primer lugar porque, como se declara en una decisión *coram* Blanchetto, de 20 de octubre de 1595, *repugnat natura contractus pro socio, ut omnia emolumenta ad unum tantum pertineant*, y porque, como advierte Zacchias, sería un caso de supervaloración del oficio⁸⁶. Castracano recuerda a este efecto que, no ya sólo en la *societas officiorum*, sino en toda sociedad, cada socio ha de participar en los beneficios y en las cargas, y así *qui plus aeris, et periculi sustinet, plus emolumenti speret*⁸⁷. Y Juan de Lugo estima que si todos los lucros fueran para el socio, estaríamos o ante una *emptio fructuum* o ante una sociedad *supra valorem officii*. Es necesario, dice, que el oficial participe en los frutos en proporción a su trabajo, lo cual es aún más razonable cuando el oficial ha contribuído a pagar el precio del oficio⁸⁸.

Finalmente, en cuanto al valor del oficio, no es siempre el que tenía cuando se adquirió, sino el que tiene cuando se concierta la sociedad⁸⁹, y teniendo en cuenta además que el valor real no sólo lo constituyen los frutos derivados directamente del desempeño del oficio, sino que también cabe apreciar los honores, dignidades y preeminencias que proporciona⁹⁰.

3. *La naturaleza del capital aportado*.—Lo normal es que el socio aporte a la sociedad un capital en forma de *pecunia numerata* o *praesens*⁹¹, entregándolo al oficial ante Notario y en presencia de testigos⁹². Hay autores que piensan que es necesario que la entrega sea precisamente en dinero contante, entre ellos Castracano, quien considera que si el capital no es de esta naturaleza, nada puede pactarse⁹³. Otros, en cambio, estiman que es posible la entrega de otros bienes e incluso la condonación de créditos del socio contra el oficial. Zacchias cita autores que defienden la legitimidad

85. Op. et loci cit., n. 68.

86. Op. cit., n. 105.

87. Op. cit., cap. 3, n. 5, y cap. 7, n. 1.

88. Op. et loci cit., n. 70.

89. ZACCHIAS, op. cit., n. 99; J. DE LUGO, op. et loci cit., n. 67.

90. J. DE LUGO, *ibid.*, n. 69.

91. *Ibid.*, n. 71

92. J. AZOR, op. et loci cit., cap. 10, c. 624.

93. Op. cit., cap 7, n. 12.

de esto⁹⁴. Azor resume esta cuestión diciendo que lo que se plantea es si el dinero de presente puede sustituirse, bien por la suma que el oficial debiera al socio, bien por otras cosas (piedras preciosas, trigo, etc.). En cuanto a lo primero, algunos creen que es posible, y otros que lo es en fuero de conciencia, *quamvis in iudicio vim non habeat, cum numerata pecunia non sit*⁹⁵.

Según Juan de Lugo, ni por disposición legal ni por derecho natural se exige que tenga que ser dinero de presente⁹⁶, y Zacchias observa que la costumbre de aportar dinero es más bien un *curiae stylum*⁹⁷, pero que en la entrega se puede computar el dinero que el oficial debiera al socio. Por otra parte, hay autores que consideran que puede entregarse recompensas u otras cosas, pues estiman que lo que es lícito en otros contratos también lo será en éste, si no se prohíbe expresamente. Juan Azor se inclina por la validez de la entrega de un capital que no sea dinero contante, por estimar que es lícito en fuero de conciencia, con lo que coincide con otros autores⁹⁸.

La jurisprudencia parece considerar lícita la sustitución a que nos referimos. Al menos, una decisión *coram* Justo, de 2 de abril de 1601, declara que *respectu dantis pecuniam non requirit rem praesentem, et pecuniam solutioni paratam*.

4. *La no devolución del capital por muerte del socio*.—Es propio de la *societas officiorum*, a diferencia de lo que es regla general en las *societates negotiationis*, que el socio que aporta el capital no asuma el riesgo de su pérdida. Por lo tanto, disuelta la sociedad, el oficial ha de devolver al socio el dinero que éste le entregó. No obstante, se establece el pacto de que, si el socio fallece *stante societate*, el oficial hace suyo el capital recibido. Dice Azor que este pacto es justo, aunque no sea de la naturaleza del contrato de sociedad, sino extrínseco a la misma⁹⁹. Tampoco es *contra legem* ni contra el principio de la igualdad de los socios, pues, como resalta Juan de Lugo, también el oficial asume el riesgo de tener que devolver el dinero, no sólo si el socio sobrevive a la sociedad, sino también cuando ésta queda disuelta por pérdida del oficio¹⁰⁰, aunque esto último es, como más adelante se verá, punto debatido.

En realidad, el pacto a que nos referimos es esencial, pues sin él la *societas officiorum* sería un contrato usurario, como advierte Zacchias, pues *sine tali periculo iste contractus esset foeneratitius*¹⁰¹; o, dicho de otro mo-

94. Op. cit., n. 165.

95. Vid. cita de nota 92.

96. Op. et loci cit., n. 71.

97. Op. cit., n. 174.

98. Vid. cita de nota 92.

99. Op. et loci cit., cap. 12, c. 625.

100. Op. et loci cit., n. 72.

101. Op. cit., n. 126.

do, la introducción de tal cláusula da licitud al contrato, según observa Castracano al decir que *periculum enim vitae quod subiit illi, qui dat pecunias, facit contractum licitum*¹⁰². En verdad, sin este pacto el contrato concertado como sociedad de oficios sería mutuo usurario. Resulta, pues, tan necesario a la sociedad de oficios que, según Azor, aunque el Notario no lo recoja en la escritura, se sobreentiende¹⁰³.

5. *El nombramiento de la persona «cuius vitae periculo stet pecunia data apud officialem»*.—Es muy frecuente que el *periculum vitae* no se coloque en la persona del socio, sino en un tercero. Al formalizarse el contrato, se establece que el socio, en un plazo de quince días, designará a la persona para este fin, que puede ser un individuo de cualquier clase y condición, según De Luca¹⁰⁴. De las fuentes, en especial de la jurisprudencia, se deduce que es frecuente que el socio designe a un hijo suyo y a veces a su mujer. A partir de la disposición antes citada de Paulo V, el nombramiento y traslación del peligro tiene que hacerse constar al margen de la escritura notarial, y si la anotación es defectuosa, se tiene por nula. Así lo sanciona una decisión de 5 de diciembre de 1616 en presencia de Ramboldo.

Parece lícito que el socio traslade el riesgo de muerte a otra persona. Castracano afirma que, aunque haya cierta tendencia contraria a la misma, se ve sancionada por la práctica; y la razón, dice, es *quia mors est communis omnibus*, y adorna literariamente tan simple filosofía con los versos de Horacio: *Pallida mors aequo pulsat pede, pauperum tabernas, Regumque turres*¹⁰⁵.

La duda se presenta cuando el socio muere antes de los quince días sin haber nombrado a otro *in cuius vitae periculo pecunia stet*. ¿Quién se lucra con el capital? Si el riesgo se ha hecho recaer expresamente en la vida del socio, sin decir nada del nombramiento de otra persona, no hay duda de que el oficial se lucra con el capital, como también lo hace suyo si fallece el nombrado por el socio. En cambio, si muere el socio, pero no la persona por él designada, la sociedad queda disuelta, pero el oficial no accede al capital, que ha de restituir a los herederos del socio. Por último, si el socio muere sin haber nombrado una persona, como se comprometió, el oficial no se lucra con el dinero, sencillamente porque la sociedad se tiene por no concertada, al no haberse cumplido la condición esencial de designar a otra persona. Estas reglas son compartidas por la generalidad de los autores, y así puede verse, por ejemplo, en Azor o en Juan de Lugo¹⁰⁶.

Sin embargo, se introdujo la práctica de añadir en la escritura de sociedad esta cláusula: *moriente vero, quod absit, persona, vel pensionis in*

102. Op. cit., cap. 8, n. 2.

103. Op. et loci cit., cap. 11, c. 625.

104. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. XII, n. 17.

105. Op. cit., cap. 8, n. 3, 8 y 9.

106. J. AZOR, op. et loci cit., cap. 16, c. 628; J. DE LUGO, op. et loci cit., n. 73.

ratificatione praesentis societatis infra. 15. dies nominandis, et interim si non nominauerit, super ipsius socii periculo, etc., ipse officialis superlucetur, etc. (Véanse las fórmulas *instrumenti societatis* de n. 6 y n. 7 del Apéndice). Así, si el socio moría dentro de los quince días sin nombrar otra persona, el oficial se lucraba con el capital. Pero la doctrina se pregunta cuál debe ser el alcance de esta cláusula. La Rota, en una decisión de 9 de abril de 1612, en presencia de Cavaleiro, interpreta las palabras *interim si non nominauerit* en el sentido de que el *interim* no puede restringirse a los quince días, pues en la mente de los contratantes el plazo se extendía al tiempo subsiguiente, hasta que se produjese el nombramiento, ya que el socio estuvo percibiendo los frutos por mucho tiempo, y tal percepción hubiera carecido de título si el capital no hubiera estado durante todo ese tiempo *sub periculo alicuius vitae*. Observa, además, Juan de Lugo que el socio podría disolver la sociedad cuando le conviniese, simplemente absteniéndose de nombrar a otra persona dentro de los quince días, lo cual sería injusto e implicaría una desigualdad entre las partes, pues el oficial sigue obligado a permanecer en la sociedad durante los seis meses pactados para la misma¹⁰⁷. Zacchias considera que es de razón natural interpretar *interim* como intervalo de seis meses, pues por tal período, renovable, se concierta la sociedad, y el oficial satisface por anticipado al socio los frutos de cada semestre¹⁰⁸.

Se cuestiona asimismo si los quince días del plazo fijado para el nombramiento han de computarse desde el momento en que se hizo el contrato o son quince días íntegros que se empiezan a contar en el que sigue inmediatamente a aquel en que el contrato se celebró. Esta segunda interpretación es la más general, tanto en la literatura jurídica como en la jurisprudencia. Se trata, pues, de los quince días próximos, por lo que no se cuenta el día de la formalización del contrato. En cuanto a la doctrina, así se deduce de Castracano y Felicio, aunque éste se plantea la cuestión con referencia a la notificación de la revocación de la sociedad¹⁰⁹. La jurisprudencia declara lo mismo, y además interpreta, por una parte, que el término prefijado debe favorecer al que da el dinero, y, por otra, que el día del término ha de computarse o no según convenga a aquel en cuyo favor se establece. En este sentido, una decisión *coram* Lancelotto, de 27 de junio de 1597, manifiesta que *dies termini non debet computari in termino*, y más adelante, basándose en otras decisiones de la Rota, expresa que *in dubio magis fauendum est agenti ad pecuniarum repetitionem, quam aduentitio lucro*.

Otro problema que suele plantearse es si el socio que ha hecho recaer el riesgo sobre su propia vida conserva la facultad de nominar a otra persona en el caso de hallarse gravemente enfermo. Esto pudiera resultar

107. Op. et loci cit., n. 73.

108. Op. cit., n. 387.

109 F. CASTRACANO, op. cit., cap. 62, n. 4; FELICIO, op. cit., cap. 35, n. 23.

fraudulento. Sin embargo, la Rota, en una decisión de 10 de diciembre de 1597, en presencia del Cardenal Lancelotto, reconoció tal derecho, puesto que el socio puede nombrar o sustituir a quien quiera durante los quince días; pero en la misma decisión se dice que, si no se limitara el ejercicio de ese derecho a los quince días, podría resultar excesivo, ya que prácticamente se eliminaría el peligro de pérdida del capital para el socio, pues en el momento en que estuviera en peligro de muerte el nombrado, designaría a otra persona, y de este modo, suprimido el peligro de pérdida del capital, el contrato no sería igualitario ni justo.

Sobre este punto, Felicio advierte que el socio puede transferir el peligro estando enfermo, pero la transferencia no tiene validez si no sobrevive quince días, entendidos como días naturales de veinticuatro horas. Estos quince días de supervivencia debieron imponerse a fines del XVI, pues antes eran diez (Véase la fórmula *instrumenti societatis* del n. 5 del Apéndice, que parece la más antigua). Añade Felicio que el socio puede hacer la traslación por medio de procurador y que éste no necesita un mandato especial para ello, sino que basta un apoderamiento general¹¹¹.

De Luca se plantea el caso contrario: que el peligro de vida se haya puesto en una persona gravemente enferma. Estima que si los contratantes ignoraban tal circunstancia, la muerte del nombrado no permite que el oficial se lucre con el capital, pues obviamente el socio no lo hubiera designado de haber sabido su estado de salud¹¹².

6. *La exclusión de la muerte violenta.*—Es condición de la sociedad de oficios que el oficial no se lucre del dinero recibido si la persona sobre la que se hace recaer el peligro de vida fallece de muerte violenta. El problema es que no se da un concepto preciso de muerte violenta. Las fórmulas o modelos de escrituras que incluimos en el Apéndice no coinciden al exceptuar algunos géneros de muerte. En el modelo que inserta Boccacio, toma de él Juan Azor y luego reproduce Juan de Lugo, se dice:

morte tamen naturali, non violenta, non vi, ferro, nec veneno, seu alitercunque inflictā ab homine violenter.

El modelo que recoge Zacchias al principio de su trabajo, como fórmula *quae est in usu*, muestra el siguiente tenor:

exceptis peste, bello, ferro, vel veneno, aut alio epidimiae morbo, et si foeminas nominaverit, excepto partu, et illius causa partus.

110. Op. cit., cap. 35, n. 23.

111. Ibid., n. 53 y 54.

112. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. I, n. 1 a 5.

(Esta segunda coincide con la parte correspondiente de la otra fórmula que añade Zacchias al final de su trabajo.)

Hay unas formas de muerte que, a estos efectos, es usual considerarlas violentas, aunque realmente se puedan estimar naturales; y hay otras cuya calificación resulta controvertida. Dentro de las primeras, la muerte como consecuencia de parto y de peste, a la que se añade la ocasionada por otras epidemias, se estiman unánimemente, aunque no se expresen en la primera fórmula, como muertes violentas. Así lo estiman los autores en cuanto a la peste, entre ellos De Luca, que habla de la muerte producida por fiebres *pestichialis*¹¹³; y otro tanto en cuanto a la muerte como consecuencia del parto, de la que aparecen algunos supuestos en la jurisprudencia rotal. Estas muertes, por tanto, impiden que el oficial haga suyo el dinero que el socio le entregara.

Entre las muertes cuya calificación es controvertida, hay que señalar la del que muere ahogado, por ejemplo en un río, o la del que fallece en un incendio. Pero no son éstas las más discutidas. Zacchias plantea su calificación de muerte violenta o natural¹¹⁴, y Juan de Lugo, basándose en que no suelen recogerse como violentas en las fórmulas de las escrituras de las sociedades de oficios, deduce que son muertes fortuitas sin violencia y las equipara a la que ocasiona un exceso en el comer o en el beber o a la que se produce como consecuencia de los viajes o las fatigas¹¹⁵.

Con relación a la muerte en guerra, unas veces se contempla en sí y otras juntamente con la muerte por condena judicial, equiparándolas. En todo caso su calificación es dudosa. Consideradas juntamente, Azor estima que no son muertes naturales¹¹⁶, mientras que otros las califican de no violentas, como Boccacio y Castracano. Este último considera que la muerte en combate no es violenta, porque acontece en unas circunstancias *ubi solent homines facile ferro perire*¹¹⁷. Esta interpretación parece introducir en el concepto de muerte violenta la exigencia de una cierta imprevisión. Juan de Lugo también equipara, como muertes no violentas, la producida en guerra y la del condenado¹¹⁸. Considerada aisladamente, la muerte en guerra se califica de violenta en la segunda fórmula, y puede estimarse también comprendida en la expresión *ferro* de la primera. Una decisión rotal de 16 de abril de 1612, ante Damasceno, determinó que no era violenta la muerte en guerra. Y en el caso del condenado a muerte también la jurisprudencia la considera muerte natural, quizá por la misma razón anterior. Una decisión *coram* Ansaldo de Ansaldo, de 18 de abril de 1712, aunque no referida directamente a sociedades de oficios, cita a éstas con motivo de cierta

113. *Ibid.*, n. 3.

114. *Op. cit.*, n. 402.

115. *Op. et loci cit.*, n. 76.

116. *Op. et loci cit.*, cap. 16, c. 627.

117. *Op. cit.*, cap. 23, n. 1 y 2.

118. *Op. et loci cit.*, n. 76.

ejemplificación, y dice que en las mismas, si el dinero fuerint posita sub nomine alicuius, qui mortem violentam per manus Justitiae patiat, creditor non amittit pecunias datas ad ipsam societatem¹¹⁹.

Respecto a la muerte causada por veneno, se califica como violenta en las dos fórmulas. Pero Juan de Lugo estima que si el envenenamiento es fortuito puede considerarse muerte natural, por lo menos en la primera fórmula, según la interpretación que hace este autor de ambas¹²⁰.

Juan de Lugo, dando un valor genérico a la palabra *ferro*, considera que es muerte violenta la que con violencia inflige una persona a otra, no sólo utilizando el hierro, las armas, sino cualquier otro medio. Dice que, lógicamente, esta interpretación está en el ánimo de los contratantes, del mismo modo que, cuando la Iglesia dice que los mártires derraman su sangre por Cristo, incluye en el martirologio, no sólo a los que materialmente derraman su sangre, sino a otros a los que mataron por medio del fuego, el agua, la horca, etc.¹²¹.

Uno de los casos más debatidos es el suicidio, que no se recoge de manera expresa en las fórmulas citadas. Azor estima que es muerte violenta *ab homine inflicta*, aunque sea voluntaria y por propia mano¹²². Pero la mayor parte de la doctrina piensa lo contrario; con distintos razonamientos y matizaciones. Boccacio y Castracano, basándose en Bartolo, Baldo y otros, afirman que no es muerte infligida *ab homine*, es decir *ab alio homine*¹²³, con lo que vienen a exigir para la violencia, a estos efectos, que provenga de mano ajena y, de forma indirecta, quizá también la falta de voluntariedad por parte del sujeto pasivo. Castracano, refiriéndose al supuesto del socio que se da muerte, estima que ha de probarse el suicidio¹²⁴, lo cual recoge Zacchias diciendo que *non praesumitur aliquem se ipsum interficere*¹²⁵. Y Juan de Lugo se hace eco de la misma opinión al manifestar que *nemo patitur vim a se ipso, in rigore loquendo*, y añade que, al menos en la primera fórmula que hemos reproducido, no se incluye el suicidio como muerte violenta¹²⁶. Calificado, pues, el suicidio como muerte natural, Castracano se cuestiona si, en el supuesto de matarse el socio, el capital debe ir a parar al Fisco o a manos del oficial, y estima que debe pasar a éste, pues desde el momento en que el socio decidió matarse, el dinero que entregó era ya del oficial¹²⁷.

Hay, sin embargo, ciertas formas de suicidio que plantean dudas a la

119. En el n. 38 de la decis. 572 de la Colección cit. en la nota 18, t. 5.º de la obra, ed. Roma 1740.

120. Op. et loci cit., n. 76.

121. Ibid.

122. Op. et loci cit., cap. 16, c. 627.

123. F. CASTRACANO, op. cit., cap. 22, n. 23.

124. Ibid., n. 4 y ss., y n. 16.

125. Op. cit., n. 417 y ss.

126. Op. et loci cit., n. 76.

127. Op. cit., cap. 22, n. 13 y 14.

doctrina, como es el caso del que se quita la vida después de haber sido herido mortalmente por el enemigo. Zacchias y otros recogen el supuesto del que se arroja por una ventana unos días después de haber sufrido heridas mortales. Juan de Lugo cree que tal muerte no puede calificarse de violenta, al menos en la primera fórmula, a no ser, como razonan otros autores, entre ellos Zacchias, que las heridas hubieran hecho enloquecer a la víctima, pues en tal caso serían las heridas la verdadera causa de la muerte¹²⁸.

La razón por la que se establece que, en los supuestos de muerte violenta, el oficial no adquiera el dinero aportado por el socio, es para evitar la tentación de provocar una muerte. Sin embargo, De Luca piensa que no es este el motivo, es decir que no es, en la expresión de Boccacio *ratione tollendi occasionem insidiarum*, sino *ratione deficientis consensus*¹²⁹.

7. *La traslación del «periculum vitae» y la percepción de los frutos.*—Como se ha visto, es requisito esencial de la sociedad de oficios que el oficial haga suyo el capital recibido del socio si éste, o la persona que designe, fallece de muerte natural. Sin esta condición no hay título justo para exigir los frutos de la sociedad. Tampoco lo hay si no existe en todo momento una persona de cuya vida depende lo anterior. Si no se nombra a nadie, se entiende que el peligro de vida recae en el socio que entregó el dinero. Así lo declara la Rota en una decisión de 19 de abril de 1602, al decir *periculum vitae residet in vita dantis pecunias si alia persona non esse nominata vigore conuentionis*. Y cuando el socio se ha comprometido a nombrar a un tercero, durante el tiempo que transcurra hasta el nombramiento, en él se entiende que recae el *periculum vitae*, como sanciona asimismo la jurisprudencia rotal, por ejemplo en una decisión *coram* Blanchetto de 11 de mayo de 1582.

El socio puede transferir el peligro de vida sobre cualquier persona las veces que desee, siempre que, como ya se ha visto, sobreviva quince días a la notificación de la traslación, no haya percibido aún los frutos del semestre en el que va a surtir efectos y se efectúe con las formalidades exigidas por la disposición de Paulo V a la que ya nos referimos.

En relación con esta traslación del *periculum vitae*, se plantea si el socio puede hacerla dentro del semestre cuyos frutos ya se han abonado, pero para que surta efectos en el siguiente. La doctrina se fija en el caso concreto del socio que, tres días antes de acabar el primer semestre, comunica al oficial la traslación del peligro a otra persona y fallece el día décimocuarto del segundo semestre, sin haber recibido los frutos de este período. La cuestión decisiva es si al contar los quince días necesarios de supervivencia pueden computarse los días del semestre anterior, es decir completar los días del segundo semestre que vivió el socio con los últimos del semestre

128. ZACCHIAS, op. cit., n. 410; J. DE LUGO, op. et loci cit., n. 76.

129. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. I, n. 4.

precedente. En un caso así el oficial pretendía lucrarse con el dinero recibido del socio, alegando que no podían computarse los días del semestre anterior, por el que ya se habían pagado los frutos. La Rota, sin embargo, declaró válida la traslación del peligro en decisión *coram* Justo de 16 de febrero de 1596, basándose en que en el contrato se decía: *cum facultate, elapso quolibet semestri, dummodo non fuerint percepti fructus semestris, transferendi huiusmodi periculum vitae in aliam, seu alias, praecedenti tamen intimatione 15 dierum, quae possit fieri prout disdicta*. Considera la decisión que todo esto se había cumplido, puesto que la traslación del peligro de vida, aunque se hubiese comunicado en el primer semestre, con sus frutos ya percibidos, no empezó a surtir efectos hasta el segundo, del que aún no se habían abonado los frutos; de lo que se deduce que la comunicación (*intimatio*) puede hacerse *semestri soluto*, aunque la traslación sea efectiva *semestri non soluto*.

Juan de Lugo estima que la anterior decisión concuerda lógicamente con la voluntad de las partes al celebrar el contrato, y añade que el socio se obliga en cada semestre a que, durante quince días, el *periculum vitae* recayera sobre él. Por otra parte, estima favorable a la interpretación rotal el sentido de las palabras contractuales *quae fieri possit prout disdicta*, pues la denuncia de la sociedad (*disdicta*) puede hacerse antes de acabar el primer semestre, aunque no surta efectos hasta el segundo, pues se requieren los quince precedentes para deliberar, pudiendo utilizarse también a este fin los primeros días del semestre segundo¹³⁰.

Dos años más tarde, una decisión de 9 de marzo de 1598, en presencia de Peregrino, resolvió un caso parecido de modo diferente. Zacchias resalta la contradicción¹³¹, pero Juan de Lugo cree que ambas decisiones no se enfrentan, y si la de 1598 resolvió el caso de otro modo es porque el supuesto era distinto. En la segunda, el oficial otorgó escritura para que los frutos del segundo semestre se exigieran a un mercader, con la aceptación de éste, y, antes de que llegaran a reclamarse, el socio trasladó el peligro de vida a otra persona, lo comunicó al oficial y transcurrieron los quince días de ley. En estas circunstancias, el oficial alegó que la traslación no era válida, pues, en virtud de la escritura que antes otorgara, había que considerar pagados los frutos del segundo semestre. Pero la decisión rotal puntualizó que otorgar y aceptar una escritura de la que nace acción para reclamar un pago (*chirographum ad exigendum*) no es pagar los frutos, sino sólo un *mandatum ad exigendum*. Añade luego la decisión que, para cerrar al socio la posibilidad de trasladar el *periculum vitae*, el oficial debió pagar realmente los frutos. En esto algunos autores creen ver que la doctrina del tribunal es que en el semestre pagado no se puede hacer la comunicación de la transferencia del peligro para que surta efectos en el semestre

130. Op. et loci cit., n. 78.

131. Op. cit., n. 439.

siguiente, pero Juan de Lugo piensa que lo que hay que deducir es que, pagados los frutos del segundo semestre, no puede hacerse la traslación para el mismo ¹³².

8. *La fijación de un porcentaje del capital como participación en los rendimientos del oficio.*—Mientras dura la sociedad, el oficial hace partícipe al socio en los frutos, pero la parte de éstos que corresponden al socio se fija de antemano en un porcentaje anual del capital aportado por el socio y se satisface, como se ha visto, al principio de cada semestre. La mayoría de los autores y las mismas escrituras de las sociedades explican que esto se hace para evitar dificultades, trabajos y enojos en la determinación de los verdaderos rendimientos del oficio. De Luca, sin embargo, cree que esa costumbre surgió de una desconfianza, porque se temía que el oficial engañara al socio, y de esa sospecha solían nacer muchos pleitos ¹³³. En cualquier caso, se impuso la costumbre del *lucrum certum*, que quedó fijado en un 12% del capital, canon que estuvo vigente durante mucho tiempo. Esta sustitución porcentual no debió imponerse antes de mediados del siglo XVI. Todavía de la jurisprudencia en torno a 1580 se deduce la existencia de sociedades de oficios en las que la participación del socio se fijaba en una tercera parte de los rendimientos, y así se habla a veces de «compagnia al terzo di detti officii». Según Castracano, no pudo pactarse la entrega de una cantidad anual o mensual, porque entonces lo concertado sería un mutuo usurario *sub nomine societatis* ¹³⁴.

Para la mayor parte de la doctrina, el pacto de pagar un porcentaje predeterminado del capital, en concepto de participación en los frutos, es de difícil justificación. Los autores lo discuten con distintos argumentos; y los argumentos de más peso se basan en el importe del porcentaje, el 12% anual, y en que sea el mismo para todas las sociedades, con independencia de las características de los oficios. Ya entrado el siglo XVII, parece que la mayoría de los oficios habían dejado de rendir lo que rendían cuando se fijó el porcentaje del 12%, por lo que éste resultaba excesivo. Esto explica que algunos autores más antiguos, como Domingo de Soto o el Dr. Navarro no se plantearan la posibilidad de que el 12% fuera un coeficiente elevado. Por otra parte, los rendimientos de los oficios variaban según la naturaleza y circunstancias de los mismos, y había oficios cuyos frutos eran variables y otros de lucros fijos.

Domingo de Soto considera lícito al porcentaje del 12%, a cambio del riesgo de pérdida del capital, pues estima justo, basándose en otros contratos de fortuna o suerte que solían celebrarse, *pro illo periculo centum aureorum recipi sex* ¹³⁵, refiriéndose a un 6% semestral. En el mismo sen-

132. Op. et loci cit., n. 79.

133. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. XII, n. 9.

134. Op. cit., cap. 4, n. 10.

135. Op. et loci cit., art. 2.

tido, el Dr. Navarro, que habla del 12% al año ¹³⁶. Azor, que escribe en época más tardía, muestra algún escrúpulo al respecto, a la vista del desigual rendimiento de los oficios, pero considera que el porcentaje es justo, porque justo es que el fruto incierto sea objeto de compra y venta, dice (pensando seguramente en los oficios cuyos rendimientos son aleatorios en cuanto a la cantidad), y porque, si el socio muere dentro de los seis meses, el oficial hace suyo el dinero que le entregó ¹³⁷, con lo que se basa en la misma valoración y compensación del riesgo que Domingo de Soto.

Pero otros autores consideran injusto el 12% anual. Todavía dentro del XVI, Francisco de Toledo sostiene que no puede exigirse un 12% de un oficio que no produce más del 5%, pues sería un contrato ilícito y abusivo, que obligaría a restituir ¹³⁸. Zacchias condena también el pacto del 12% y afirma que si en otros tiempos se toleró es porque los oficios rendían más ¹³⁹. Este mismo razonamiento lo encontramos en los tribunales, como se aprecia en una decisión ante el Cardenal Blanchetto, de 20 de octubre de 1595, y posteriormente en otra *coram* Damasceno de 14 de enero de 1614, y también en Castracano. Este parte de que se pueda conocer o no los frutos reales del oficio. Sostiene que el dinero que el oficial ha de pagar en vez de los frutos reales no puede exceder del valor de éstos ¹⁴⁰ y que la tasación del 12% es nula cuando los frutos son ciertos, como en el caso de los oficios de *Equites Lili*, *Equites Pii* y otros semejantes, y no llegan al 12%, pero vale cuando los frutos son inciertos o cuando se sabe de seguro que producen al menos ese 12% del capital, como ocurre en los *officia Cancellariae* ¹⁴¹. Lo mismo opina Zacchias, y que no vale la tasación del porcentaje usual en un oficio *non habente massam certam, et certos introitus*; y cita como ejemplos los de *Proxenetae Ripae* y *Notariatus Rotae*, aunque advierte que el primero de ellos *hodie amplius non vacat*, por lo que no puede constituirse sociedad de oficios sobre el mismo ¹⁴². (Antes el oficio de *Proxeneta* no era así, como lo prueba el hecho de que una decisión *coram* Panphilio, de 1 de julio de 1602, dijera que *super officio proxeneta contrahi potest societas*, pues sus frutos eran inciertos, aunque era posible que rindiera frutos convenientes, por tener ciertos privilegios de los que se derivaban lucros ciertos).

A mediados del XVII, decreciente el rendimiento de los oficios, o, al menos, no superior a lo que producían en la primera mitad de la centuria, el Cardenal De Lugo se plantea la cuestión anterior y se pronuncia abiertamente en contra del canon del 12%. Advierte que de todos los pactos de

136. M. DE AZPILCUETA, op. et loci cit., n. 1.

137. Op. et loci cit., cap. 13, c. 626.

138. Op. et loci cit., pág. 607.

139. Op. cit., n. 350 y ss.

140. Op. cit., cap. 10, n. 1.

141. Ibid., n. 10 y 11.

142. Op. cit., n. 57 a 60.

la *societas super officiis* éste es el más difícil de justificar y expone varios argumentos contra su licitud. El primero es común a los autores anteriores: que los oficios no rinden lo que rendían; y añade que aunque algún año un oficio haya rendido más de lo habitual y exista la esperanza de que lo vuelva a rendir, cualquiera que sea el valor que se dé a esa esperanza es anulado por la incertidumbre. Resalta asimismo que al socio se le garantizan los frutos, con ese porcentaje, libres de toda clase de trabajos, impuestos, etc., como se hace constar en el *instrumentum societatis*, sin tener en cuenta que muchos de los oficios producen según el trabajo y la industria del oficial, los cuales no se deducen de los frutos. Pone también de manifiesto que el pago anticipado de los frutos supone que el socio aporte una cantidad menor que la que materialmente desembolsa en el acto de concertarse la sociedad, pues si entrega 600, como recibe casi enseguida los frutos anticipados del primer semestre, esto es 72, en realidad no da sino 528, y sin embargo sigue recibiendo los frutos por un capital de 600. Concluye diciendo que, si en el fuero externo suele sostenerse la tasación, es porque se supone hecha según reglas de justicia, pero que si se prueba en cada caso la injusticia, ni en el fuero externo se da acción para exigir ese 12% ¹⁴³.

La segunda parte de la crítica de Juan de Lugo se centra en argumentar contra los que justifican el 12% como compensación por el riesgo que soporta el socio de perder el capital en caso de muerte. Considera que esto es indefendible. En primer lugar, dice, no puede equipararse al censo vitalicio, en el que, siendo mucho mayor el peligro que asume el comprador del censo, al no poder transferir el *periculum vitae* a persona más robusta, ni reclamar nunca su dinero, ni contar con la excepción de ciertos géneros de muerte, el riesgo no se estima en tanto que produzca el 12%. En segundo lugar, destaca que el oficial asume un peligro igual al del socio, pues si muere antes o el oficio queda vacante o se pierde, ha de devolver al socio el capital íntegro. Finalmente, recuerda que el oficial compra el oficio con riesgo de perder, si muere, lo entregado, y este peligro es más grave si se tiene en cuenta que no posee la facultad de reclamar el precio dado, como puede el socio reclamar cada semestre su capital disolviendo la sociedad de oficios. Resulta, pues, que, con todos esos riesgos, el oficial compra un oficio que produce mucho menos del 12% que ha de pagar al socio, mientras que éste, con menos riesgo, tiene derecho a una mayor participación en los frutos ¹⁴⁴.

Cuanto antecede pone de manifiesto que la tasa del 12% venía considerándose durante mucho tiempo abusiva. En la segunda mitad del XVII, todavía el Cardenal De Luca la condena y dice que los frutos de los oficios se habían reducido a la mitad. No obstante, nos revela que en su época eran raras las sociedades que se pactaban con esa tasa, aunque aún se daban

143. Op. et loci. cit., n. 80.

144. Ibid., n. 81.

casos de socios usurarios que abusaban del oficial inexperto, o económicamente desesperado, imponiéndole un porcentaje excesivo en el abono de los frutos¹⁴⁵.

La reducción de la tasa del 12% a sus dos tercios, impuesta por Inocencio XI, como se vio, no hizo, pues, más que reconocer y legalizar lo que ya era una realidad de hecho. A partir de entonces, no parece que surjan polémicas o quejas sobre el nuevo canon. Incluso en ocasiones se insiste en la licitud del nuevo porcentaje con independencia de que corresponda o no a los frutos reales del oficio. Así, en una decisión *coram* Molines, de 4 de julio de 1704, se dice que el contrato de sociedad de oficios es válido siempre que no exceda del valor del oficio, aunque lo que se abone no coincida con lo que realmente produce; e incluso se agrega que los frutos se deben pagar según lo estipulado, aun cuando los rendimientos del oficio hayan experimentado una disminución. Más adelante, la decisión insiste en la irrelevancia de que los frutos percibidos no correspondan a los realmente producidos, porque el objeto de la sociedad es el oficio fructífero, y no la cantidad de frutos¹⁴⁶.

En ocasiones la doctrina se plantea si es lícito que los frutos devengados en la sociedad se conviertan en capital principal. Esta posibilidad se hace más patente quizá en tiempos posteriores y se cuestiona si con el importe de los frutos devengados puede constituirse un capital con el que se concierte nueva sociedad de oficios. Algunos autores se habían pronunciado sobre este tema en sentido negativo, pues equiparaban el supuesto al de los censos formados con los frutos de otros. La tendencia más moderna es, no obstante, favorable a la posibilidad. De Luca cree que en este caso no se incurre en usura ni anatocismo, pues considera que los frutos del oficio tienen más bien naturaleza de capital¹⁴⁷. Esta opinión se va imponiendo, y recibe la sanción jurisprudencial. Así, en una decisión *coram* Caprara, de 21 de junio de 1697, se dice que la sociedad de oficios *potest contrahi cum fructibus primae redactis in novum capitale*, remitiéndose al criterio del Cardenal De Luca¹⁴⁸. Y en otra decisión, de 1 de julio de 1699, en presencia de Ansaldo de Ansaldis, en la que se cita a varios autores y algunas otras decisiones rotales, se dice, con referencia a un pleito sobre cambios, que en la sociedad de oficios los frutos se convierten en capital, porque de ellos nace la legitimidad de los nuevos frutos¹⁴⁹.

9. *El pago anticipado de los frutos.*—El pacto de abonar los frutos

145. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. XII, n. 22.

146. En el Argumento y en los n. 4 y 5 de la Decisión, que es la que se cita en la nota 28.

147. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. X.

148. Es la decis. 14, lib. 5, n. 6 de la obra citada en la nota 26.

149. *Fructus tam societatum officii, quam Cambiorum per Recambia canonice reducantur in sortem ad parturiendam legitimitatem novorum fructuum*, se declara en la decisión, que es la Dec. 104, n. 19 y 20, que se cita en la nota 18.

al inicio de cada semestre es también difícil de defender, ya que en toda sociedad los frutos no se deben antes de que se produzcan. Por eso el Dr. Navarro no lo justifica por la naturaleza societaria del contrato, sino por el compromiso contraído por el socio de no disolver unilateralmente la sociedad durante seis meses. Afirma que si el pago anticipado de los frutos se hiciera por virtud tan sólo del contrato de sociedad, tampoco sería un pacto usurario, aunque sí injusto¹⁵⁰. En realidad, también el oficial se obliga a mantener la sociedad por esos seis meses. Así lo indica Juan de Lugo, quien, argumentando en contra del Dr. Navarro, sostiene que la obligación del pago anticipado de los frutos es indefendible, pero no por ser contraria a la naturaleza de la sociedad —pues toda sociedad se concierta por un tiempo y puede acordarse el anticipo de los frutos—, sino porque, aunque la obligación del socio de mantener la sociedad durante seis meses se pueda valorar en un precio variable, no puede exigirse a cambio, sin incurrir en usura, el anticipo de los frutos, pues el pago anticipado es mutuo virtual y el mutuo no puede ser el precio de la obligación¹⁵¹.

Azor, en cambio, justifica el anticipo de los frutos por razón del peligro de perder el capital el socio, si muere dentro de los seis meses, y afirma que no es un pacto derivado de un contrato de sociedad, sino de otro innominado, *do ut des*¹⁵². Pero Juan de Lugo refuta esta opinión alegando, entre otras razones, que tal peligro se compensa suficientemente con el del oficial de devolver el capital si él mismo muere; y luego repite el argumento, que antes se vio, según el cual el dinero que el socio entrega es menor del que se hace constar, pues se le debe deducir el importe de los frutos del primer semestre, que recibe de inmediato¹⁵³.

No obstante, la práctica de estos pactos sobre el anticipo de los frutos era tan conocida y aceptada que no parece que planteara graves controversias. La sospecha de usura, sin embargo, no dejaba de estar presente en la mente de los autores. Pero al final del XVII, una decisión *coram* Ansaldo de Ansaldis, de 1 de julio de 1699, que ya hemos mencionado con otros motivos, advierte que *in societatis officiorum licita est anticipata fructuum exactio citra labem usurariam*¹⁵⁴.

10. *El pago de los frutos, extinguida la sociedad, hasta que el capital sea restituído.*—Este principio es rechazado unánimemente por la doctrina, al menos como principio absoluto. Francisco de Toledo considera que tal pacto, ajeno totalmente a la naturaleza del contrato de sociedad, es un añadido de la codicia humana¹⁵⁵. El Dr. Navarro le niega validez, pues, como

150. M. DE AZPILCUETA, op. et loci cit., n. 1.

151. Op. et loci cit., n. 82.

152. Op. et loci cit., cap. 14, c. 626.

153. Op. et loci cit., n. 82.

154. En el n. 9 de la Decisión que se cita en la nota 18.

155. Op. et loci cit., pág. 605.

ya no existe la sociedad, ha cesado el peligro de pérdida del capital, que es la causa del pago de los frutos, por lo que no procede el abono de éstos, ya que *causa cessante, debet effectus cessare*; aunque es lícito que el oficial, por incurrir en mora en la devolución del dinero, responda del daño emergente y del lucro cesante ¹⁵⁶.

La opinión del Dr. Navarro es la base de los razonamientos de la doctrina posterior en este punto. Castracano niega que puedan exigirse los frutos cuando se ha extinguido la sociedad y que sería ilícito pactar que se siguiera pagando el 12% del capital, salvo que, por no devolverse éste, el oficial incurriera en mora. En este supuesto, Castracano estima lícito pagar al acreedor o exsocio a razón de un 7% ¹⁵⁷. Por la misma razón de mora, Azor considera justo pagar un 5% o un 6%, por estimar que tal sería el lucro que hubiera podido obtenerse normalmente del dinero, pero no más, pues no es justo que el acreedor, disuelta la sociedad, obtenga de su dinero lo que obtenía *stante societate* ¹⁵⁸.

De todos modos, queda claro en todos los autores que el socio no puede recibir nada en concepto de frutos, sino como lucro cesante. Felicio manifiesta que no es lucro proveniente de la sociedad, porque ésta ya no existe, sino indemnización por mora ¹⁵⁹. Y Lugo añade que es así sólo si el oficial incurre en mora culpable, no cuando le sea imposible pagar. En este sentido, estima que si en el contrato se ha hecho constar esta circunstancia y se ha fijado con justicia la indemnización por lucro cesante o daño emergente, el acreedor puede exigir la suma que se haya pactado; pero si el interés o la indemnización por mora se ha establecido como pena, es necesario que exista la correspondiente culpa del oficial ¹⁶⁰.

Los autores que hablan de un determinado porcentaje en concepto de mora se remiten a veces, como Castracano, a la práctica del Tribunal del Auditor de la Cámara ¹⁶¹, el cual, a partir del momento de la disolución de la sociedad de oficios y hasta que se devolviera el capital, obligaba a pagar el 6%. Pero Juan de Lugo advierte que este uso no se daba en la Rota, en cuyo tribunal se hacía caso omiso de cualquier pacto previo sobre los intereses y nunca el oficial era obligado a pagar desde el día en que terminó la sociedad, a no ser que se probara que el socio, precisamente por no habersele devuelto el dinero, había sufrido daño o dejado de percibir el lucro prudencial ¹⁶². Así se hace constar en algunas decisiones, entre

156. M. DE AZPILCUETA, op. et loci cit., n. 5 y 6.

157. Op. cit., cap. 49, n. 1, 4 y 5.

158. Op. et loci cit., cap. 15, c. 626.

159. Op. cit., cap. 34, n. 19 y 20.

160. Op. et loci cit., n. 83.

161. El *Auditor Camerae*, tribunal supremo en las causas pecuniarias de la Santa Sede, desempeña también funciones de juez ordinario de los administradores de la Curia Romana.

162. Op. et loci cit., n. 83.

otras en las de 26 de abril de 1591 ante Blanchetto y 10 de diciembre de 1614 *sub* Pamphilio.

Disuelta la sociedad, no se pagan frutos, ni aunque se haya pactado, según manifiesta De Luca ¹⁶³, y no existe título para reclamarlos, aun cuando el socio, por cualquier circunstancia, ignore que la sociedad terminó o que el oficio ha sido enajenado. Así lo declaran abundantes decisiones que cita Zacchias ¹⁶⁴, entre ellas una *coram* Millino de 23 de junio de 1600.

11. *Los fiadores.*—La costumbre de exigir que el oficial ofreciera fiadores que garantizaran el cumplimiento de sus compromisos, el pago de los frutos y la devolución en su día del capital, debió surgir, o por lo menos generalizarse, a mediados del XVI, o quizás antes, esto es cuando se produce esa inflación de sociedades sobre un mismo oficio y se prodigan otras infracciones y abusos, que traen como consecuencia que muchas veces el oficial no pueda cumplir los pactos. La cláusula de fiadores se generalizó en las escrituras. El oficial adquiere la obligación de presentar fiadores idóneos dentro del término prescrito y la de sustituir al que fallezca, se ausente de la sociedad o deje de ser idóneo por cualquier motivo.

El problema fundamental en este orden es si la existencia de fiadores es condición esencial, de tal manera que su incumplimiento signifique que la sociedad de oficios no se ha constituido válidamente y, por lo tanto, no cabe exigir el cumplimiento de sus restantes pactos. Zacchias, basándose en otros, entiende que la obligación de dar fiadores sólo existe si la otra parte lo exige, pues en el contrato de sociedad *fideiussio non est de substantia* y el que da el dinero puede, por consentimiento expreso o tácito, no exigirla ¹⁶⁵. Ambas reglas se encuentran en una decisión *coram* Justo de 2 de abril de 1601. De Luca estima que la calidad del deudor, es decir la solvencia y condiciones del oficial, puede hacer innecesarios los fiadores, aunque reconoce que aun en este caso suele ofrecerse, lo cual no es más que una consecuencia del formalismo impuesto por los formularios notariales; incluso afirma que, por razones que luego se verán, puede resultar una cautela capciosa, por lo que sostiene que no hay que atender a este requisito e incluso que, si se recoge en la escritura, hay que tenerlo por no puesto ¹⁶⁶.

A pesar de la anterior opinión, la obligación de dar fiadores se plasma en la escritura. La doctrina, basándose casi siempre en la jurisprudencia, aborda los problemas más frecuentes en relación con los fiadores, en especial las derivaciones del incumplimiento de la cláusula en tal sentido. Se plantea así el hecho de que el oficial no presente los fiadores en el tiempo prescrito, o presente sólo uno de los dos que prometió ofrecer, o no sustituya al deficiente, etc. Desde luego, la muerte o ausencia de uno de los

163. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. IX, n. 12.

164. Op. cit., n. 307 y ss.

165. Op. cit., n. 456.

166. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. III n. 7

fiadores no determina de por sí la disolución de la sociedad, a no ser que se expresara así en el contrato, según se recoge en una decisión *coram* Blanchetti, de 24 de enero de 1575¹⁶⁷. Pero las escrituras solían establecer, como se ha dicho, la obligación del oficial de sustituir al fiador fallecido o al que se ausentaba.

Si el oficial no da los fiadores convenidos en el tiempo prescrito, no puede lucrarse del capital en el caso de muerte del socio o de la persona por él designada, pues se estima que no puede beneficiarse de una de las cláusulas de un contrato que él ha incumplido. Así se deduce de una decisión en presencia de Lancelotto, de 2 de junio de 1608, y así lo estima también Zacchias¹⁶⁸.

Si el oficial prometió dos fiadores y sólo da uno, ¿se considera concertada la sociedad? Castracano distingue que exista o no un pacto resolutorio de la sociedad si el oficial incumple su promesa. Si se puso, hay que interpretar que la sociedad no existe, o, por lo menos, que es anulable en virtud de declaración o denuncia del socio. Si no existe pacto resolutorio, la sociedad se considera concertada y el socio siempre puede exigir que el oficial presente el fiador, o bien optar por disolver la sociedad antes de los seis meses fijados, al no haberse cumplido las condiciones bajo las que se constituyó, pero con restitución de los frutos que correspondan *pro rata temporis*. Si la cláusula resolutoria se ha puesto en la exigencia de renovar los fiadores por ausencia o muerte, Castracano ve más dudoso que el incumplimiento determine la disolución de la sociedad, y piensa que sí, por no haber sustituido los fiadores, la sociedad no existe o queda disuelta, es ilícito que el socio perciba los frutos, además de conservar su dinero; por lo cual, resuelto el contrato de sociedad, habrá de devolver los frutos o la parte que corresponda según el tiempo en que la sociedad fue válida¹⁶⁹.

Si, por el contrario, el oficial presenta el fiador prometido o sustituye al deficiente, no se entiende, según se declara en la decisión *coram* Justo que se citó antes, que la sociedad empieza ese día, sino que empezó el día en que se hizo el contrato.

En la literatura jurídica puede apreciarse dos abusos que se dieron en relación con las fianzas. El Cardenal De Lugo se refiere al primero de ellos; el Cardenal De Luca, al segundo. De Juan de Lugo se deduce que muchas veces los fiadores no intervenían de forma gratuita, sino recibiendo un dinero del oficial, que éste solía detraer del capital que el socio ponía en la sociedad. Así, el socio entregaba 200 al oficial, pero de esos 200, el oficial entregaba al fiador 20, con lo que en realidad había recibido 180, lo cual, según Juan de Lugo, era un fraude¹⁷⁰. Podíamos añadir que, como ya se

167. *Decisionum novissimarum diversorum Sacri Palatii Apostolici Auditorum* (Lugduni, 1618), Parte I, decis. 288, n. 2.

168. Op. cit., n. 442.

169. Op. cit., cap. 69, n. 6 a 11.

170. Op. et loci cit., n. 84.

vio antes, a esos 180 aún había que restar el 6% de 200, importe de los frutos del primer semestre, que habían de abonarse por anticipado, con lo que de los 200 que teóricamente se le entregaban sólo recibía 168.

Lo que nos revela el Cardenal De Luca es aún más astuto y fraudulento. El oficial solía descuidar la obligación de dar fiador en plazo determinado y la de sustituirlo cuando procediera, con lo cual, si se producía la muerte de la persona en que se había colocado el *periculum vitae*, el oficial no podía lucrarse con el capital. Consciente la Rota de este abuso, declaró que el oficial tenía derecho a lucrarse del capital en tal caso, aunque no hubiera cumplido su compromiso en relación con la presentación de fiadores idóneos, si el socio hubiera recibido los frutos. A la vista de esta actitud de los tribunales, era frecuente que los socios, al recibir los frutos, hicieran constar en el documento oportuno la expresión preservativa de que los recibían *sine praeiudicio* y otras cláusulas con las que se reservaban el derecho a denunciar, cuando les conviniera, el incumplimiento del contrato por parte del oficial, al no haber presentado fiadores. Otras veces permitían taimadamente que el oficial se retrasara en el pago periódico —semestral, mensual o como se hubiera convenido— de los frutos, con la intención secreta de invocar ese retraso como incumplimiento del contrato en el caso de que, por ejemplo, en ese tiempo muriera la persona en la que se hubiera hecho recaer el *periculum vitae* y el oficial reclamara por ello el capital puesto por el socio ¹⁷¹.

VI. Causas de disolución

Prescindiendo de las causas de extinción y disolución de la sociedad que parecen más obvias, como el cumplimiento de su término sin que las partes decidan renovarla, o la voluntad concorde de los contratantes en cualquier momento, o la muerte de ambos, sólo nos fijaremos en las que suele contemplar y analizar la doctrina.

1.^a *Decisión unilateral*.—De acuerdo con las cláusulas del contrato, que se concierta por semestres, la sociedad no puede deshacerse hasta que no transcurra cada semestre. Así se desprende de la legislación, lo declara la jurisprudencia rotal (por ejemplo, en una decisión *coram* Justo de 16 de febrero de 1596) y lo comenta la doctrina. ¹⁷² La denuncia del contrato ha de hacerse dentro de los quince días últimos del semestre, es decir antes de percibir los frutos del siguiente. En cuanto al cómputo de días, hay que estar a lo que se vio con respecto a la traslación del peligro de vida. Puede hacerse la denuncia por medio de procurador, el cual debe actuar con poder

171. *Theatrum veritatis*, loci cit., Disc. XII, n. 21.

172. CASTRACANO, op. cit., cap. 55, n. 1, 13 y 14, y cap. 60, n. 1.

especial, según muchos autores, aunque otros, como Felicio, consideran bastante uno general¹⁷³.

Algunos discuten las formalidades precisas para la validez de la denuncia: si ha de ser por escrito o en persona, si han de intervenir testigos, etc. Primeramente se notificaba a la otra parte en su domicilio. Más tarde siguió esta forma, pero en los contratos se hacía constar que la comunicación podía hacerse tanto al propio oficial como a uno de los fiadores, y que, en caso de ausencia, se recurriera a otros procedimientos por escrito, como fijando la comunicación en las puertas *Curiae Capitolii* o por medio de edicto público (compárense las fórmulas del *instrumentum societatis* en los n. 5, 6 y 7 del Apéndice). A partir de la reforma de Paulo V de 1612, tanto la disolución como la renovación, así como la traslación del *periculum vitae*, habrían de anotarse, no sólo en los libros correspondientes notariales, sino al margen de la escritura.

2.^a *Muerte del socio*.—La sociedad queda disuelta y el oficial se lucra con el capital. Pero si el riesgo de muerte se puso en el socio y éste fallece de muerte violenta, el oficial ha de devolver el capital; y, en todo caso, tiene que abonar, si no lo hubiera hecho, los frutos devengados. Si el peligro de vida se hubiera trasladado a otro, la sociedad queda también disuelta por muerte del socio, y el oficial ha de devolver el capital.

A la muerte natural equivale la civil, y Castracano equipara a ésta la excomunión. Piensa que si el socio es excomulgado, el oficial retiene el capital¹⁷⁴. En cambio, si el socio ingresa en una orden religiosa, aunque iguala tal supuesto a la muerte civil, estima que los bienes del profeso deben ir a sus herederos, por lo que iría a éstos, y no al oficial, el dinero que el socio aportó.

3.^a *Muerte de la persona «in quem periculum translatum fuit»*.—Determina asimismo la disolución de la sociedad y que el oficial haga suyo el dinero recibido, salvo que la muerte no fuera natural. La doctrina suele plantearse el caso de que esa persona fallezca en los primeros tres meses del semestre, ya abonados los frutos anticipados del mismo, y se pregunta si el socio debe restituir la parte de los frutos correspondiente a los meses restantes. Hay quienes estiman que no, pues, como dice Azor, ya el oficial se ha lucrado con todo el capital, y esto se considera suficiente y se tiene como norma en la Curia Romana¹⁷⁵. Juan de Lugo plantea, no obstante, la posibilidad de que el oficial no se haya lucrado en nada y tenga que devolver el capital porque el fallecimiento no haya sido por causas naturales. Pero no da una solución concreta a este caso. Dice que todo depende de la

173. FELICIO, op. cit., cap. 35, n. 21.

174. Op. cit., cap. 34.

175. Ibid., cap. 35.

176. J. AZOR, op. et loci cit., cap. 16, c. 628.

intención de las partes, la cual se puede presumir según la costumbre. Finalmente, conecta este supuesto con la problemática que se plantea acerca de la licitud o ilicitud del pacto sobre el pago anticipado de los frutos, que ya se vio ¹⁷⁷.

4.^a *Muerte del oficial, tanto natural como civil.*—La sociedad se constituye sobre el oficio, pero éste, si el oficial muere, queda vacante por lo general y vuelve al Papa, quien puede venderlo o transferirlo de nuevo. En todo caso, como dice Azor, la sociedad constituída sobre ese oficio desaparece, pues *officio no stante, non manet societas* ¹⁷⁸. Si el oficio fuera transmisible a los herederos, hay que estimar, por lo que ya se vio, que la sociedad queda disuelta, salvo que los herederos convinieran en su renovación.

Tratándose de muerte civil, por ejemplo como consecuencia de delito, la doctrina plantea al caso de que los bienes del oficial se subasten o sean confiscados por el Estado, y la posibilidad de que el socio recupere en tal caso su dinero. Azor estima que el Fisco no está obligado a devolver los bienes al socio, sino a los herederos del oficial o a los fiadores ¹⁷⁹. Juan de Lugo, basándose en algunos autores, como Zacchias ¹⁸⁰, e interpretando algunas decisiones de la Rota, concluye que la sociedad de oficios, en este caso, no pasa al Fisco, sino que queda disuelta, y los débitos y cargas se transfieren juntamente con los mismos bienes confiscados. Los fiadores sólo responden en defecto del deudor principal; y los herederos del oficial no responden más allá de lo que alcance el haber hereditario. Por tanto, si todo fuera confiscado, nada quedaría para ellos y de nada responderían ante el socio ¹⁸¹.

5.^a *Enajenación del oficio o renuncia al mismo.*—En tales casos, la sociedad se extingue, pues el comprador o sucesor en el oficio no está obligado a mantener unos pactos que no ha concertado, y el oficial carece ya de oficio sobre el que continuar la sociedad. Pudiera ser que la sociedad se hubiera hecho sobre dos oficios y se perdiera o renunciara uno, en cuyo caso, como ya vimos, cabría la posibilidad de que la sociedad siguiera en relación con el subsistente, con los oportunos reajustes en cuanto a capital y frutos, según el valor real del oficio que se mantuviera.

La doctrina dedica cierta atención a la problemática que surge de la disolución de la sociedad por renuncia al oficio. Lo debatido es la determinación del momento a partir del cual surte efectos. La solución depende de que se estime o no esencial la admisión de la renuncia por la superioridad. Zacchias plantea esta cuestión, basándose sobre todo en Castracano,

177. Op. et loci cit., n. 86.

178. Op. et loci cit., cap. 16, c. 627.

179. Ibid.

180. ZACCHIAS, op. cit., n. 277.

181. J. DE LUGO, op. et loci cit., n. 87.

quien recoge dos opiniones enfrentadas: la de los que dicen que la renuncia no es perfecta hasta que la admite el superior y la de los que estiman que no necesita esa autorización para su validez y efectos. Para los primeros, el renunciante siguió reteniendo el oficio hasta que su renuncia sea aprobada, por lo que prosigue hasta entonces la sociedad de oficios. Para los segundos, la renuncia al oficio es perfecta desde que se produce, y, por tanto, disuelve automáticamente la sociedad que sobre el oficio existiera. Para esta interpretación se basan en algunas disposiciones papales y decisiones de la Rota, que añaden que, no obstante, la persona a cuyo favor se renuncia debe acudir al Papa para que la admita en el oficio, pues, en todo caso, no lo recibe legalmente del renunciante, sino del Pontífice¹⁸². Con esta interpretación, resulta que la renuncia es perfecta en sí como tal, aunque no da título a otra relación jurídica; es decir, el oficial deja de serlo y queda disuelta la sociedad constituida sobre el oficio, pero éste queda vacante, sin titular, hasta que el Papa autorice al nuevo.

Ya en una decisión *coram* Seraphino, de 23 de junio de 1579, que cita Castracano, se marcaron diferencias entre la renuncia de beneficios y la de oficios: en los primeros, como no se admite sobre ellos transacción ni comercio alguno, el clérigo no puede renunciar sin licencia de la superioridad; en los oficios, en cambio, como son susceptibles de negociación, la renuncia se considera perfecta antes de ser admitida, y el renunciante deja de percibir los frutos desde el momento de su renuncia. Castracano advierte que la admisión de la renuncia no se exige para la perfección de ésta, sino por el interés del Pontífice, que necesita saber quién sea el nuevo detentador del oficio¹⁸³.

Contempla también Castracano otra causa de extinción de la sociedad: la supresión del oficio. Considera que sería ilícito convenir que la sociedad continuara con el oficio suprimido. En tal supuesto, el oficial no estaría obligado a devolver el capital al socio, ya que se trataría de un caso fortuito, un riesgo que debe soportar el capital; de otro modo, la sociedad resultaría leonina. Si el Papa, al suprimir el oficio, no restituye al oficial el dinero que pagó por él, tampoco el oficial debe devolver al socio el que le entregó¹⁸⁴.

Quizá habría que considerar como causa de extinción de la sociedad, por producirse la vacación del oficio, el acceso del oficial a un beneficio. Ya en el siglo XV se dispuso que si el Notario fuese hecho presbítero y obtuviese algún beneficio, su oficio quedaría vacante. Y también quedaría por razones muy distintas, pues en la misma disposición se castiga con pérdida del oficio a los que no lleven vida honesta, prohibiéndose sobre todo la fre-

182. Op. cit., cap. 72, n. 3 a 9.

183. Ibid., n. 12.

184. Op. cit., cap. 39, n. 4 a 9.

cuentación de tabernas y el tener concubina¹⁸⁵. En este último caso, la pérdida del oficio y la automática extinción de la sociedad que sobre él existiera, sí obligaría al exoficial a restituir al socio su dinero, según hay que deducir, *a sensu contrario*, de las anteriores argumentaciones de Castracano.

VII. *Apéndice*

1.—Leo Episcopus seruus seruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Romanum Pontificem, in quo fidei orthodoxae fundamenta a Deo sunt constituta, et qui Christianae veritatis assertor existit, in primis summa ope niti decet ne contrahentium in hac alma Urbe, in qua Romano Pontifice regimini universalis Ecclesiae praesidente, aliquo modo animae salutis praeiudicium afferri contingat, sed quae ex huiusmodi commerciis procedunt, sine aliqua labe, ac in sinceritate fidei inuiolata permanere debeant, ne unde ius oritur, exinde nascatur iniuria, et qui documenta salutis caeteris praestare consuevit, exempla tribuat delinquendi. Ea igitur cura moti libenter ad ea intendimus, per quae non solum Curiales, quantum cum domino possumus, sine aliqua labe in bono conseruentur statu, et ex eorum laboribus, ac laudabili exercitio commodo honesteque se substantare valeant, sed omnis prorsus illiciti lucri via eis praecludatur, et eorum dispendiis obuietur. Cum itaque fidedignorum testimonio acceperimus, quod Officiales Romanae Curiae pecuniis indigentes partem aliquam officiorum, quae obtinent, aliis pro certa pecuniarum summa communicant, et ad respondendum de emolumentis pro dicta rata cum aliquibus pactis minus licitis se obligant. Aliqui vero officia ipsa de pecuniis aliorum ementes, et illa in propria persona exercentes, etiam cum ad illa exercenda plurimum apti existant, in eorum ingenio, et industria confidentes aliquas super illis ineunt conuentiones. Nos super his opportunum remedium adhibere volentes, per quod huiusmodi contrahentium animarum salutis, ac conscientiae puritati, et indemnitati consulatur, per praesentes, Motu proprio, et ex certa nostra scientia, de Apostolicae potestatis plenitudine perpetuo duraturas, sancimus, et ordinamus, ut quicumque officialis, tam in Romana Curia, quam extra eam officia ad Romanum Pontificem, sedem, seu Cameram Apostolicam quomodolibet spectantia obtinens, et ad vitam illa ementium vendi solita, cuiuscumque status, et conditionis, aut dignitatis, vel honoris existat, partem aliquam, magnam, seu minimam dictorum officiorum, quae obtinet, seu illorum fructus, vendere, donare, seu quouis titulo in alium, etiam extra Romanam Curiam absentem, qui conuentionem partis officii, et illius emolumentorum facere, et finire per procuratorem in Romana Curia constituendum, possit et valeat transferre, vendere, donare, aut si alias alienare voluerit, tam ei, quam ipsis emptoribus, donatariis, seu

185. Disposición de Martín V, de 1 de septiembre de 1428, que reglamenta muchos oficios de la Curia Romana.

quouis alio titulo partem ipsam recipientibus, pro quavis summa, seu pretio inter eos conueniendo, vendere, donare, et, ut praefertur, transferre, ipsique emptores, donatarii, et alii quouis titulo, ad certum tempus, seu ad eorum vitam, prout partes ipsae conuenerint, libere, et licite accipere, et retinere. Illorumque fructus, et emolumenta, etiam propria auctoritate, de manibus ipsorum officialium fructus, iuxta eorum conuentionem per supplicationem manu nostra propria signatam approbandam recipere, et exigere, necnon in alios alienare, et disponere, prout titulum habentes libere, et licite valeant. Et cum mulieribus propter rerum inexperientiam de earum dotibus, et pecuniis, quibus se sustentare debent, commercia facere non conueniat, ac propterea quandoque occurrat eas a personis, quibus pecunias pro aliqua utilitate habenda concedunt, defraudari, et decipi, et aliquando non solum fructibus, sed capitali priuari; quandoque vero etiam in animarum suarum periculum, minus honesta lucra per eas recipi contingat, sexui earum imbecillitati, ac etiam necessitati, ut sine conscientiae scrupulo, et animarum suarum, ac perditionis, et amissionis bonorum suorum periculo, fructus ex earum substentatione consequi valeant, prouidere volentes, ordinationem, et facultatem huiusmodi, quoad officia Praesidentium, et Portionum, annonae Ripae duntaxat, etiam ad ipsas mulieres extendimus, ita quod ipsis mulieribus, tam puellis, quam maritatis, et viduis, tam in Romana Curia, quam extra eam existentibus, liceat partem officiorum Praesidentium, et Portionum huiusmodi, dummodo in personis earum Portiones, et Officia ipsa non sint, quouis titulo ad tempus, vel ad vitam habere ab hominibus, in quorum personis Portiones, et officia ipsa fuerint: statuentes, et ordinantes, quod habens titulum officii, saltem tertiam partem valoris officii, seu Portionis huiusmodi habere debeat. Et si contingat eum decedere, per talis decedentis obitum, pars, quae ad ipsum decedentem tunc spectabant, et non aliae, quae ad alium, vel alios, in dicto officio partem habentes, spectabant, vacare censeatur, ac de titulo, et parte vacantibus duntaxat, simili modo si alium, seu alios, etiam foemina, partem, seu partes in huiusmodi officiis habentes, decedere contigerit, partes sic decedentium vacare censeantur, et de illis per Romanum Pontificem, aut sedem, seu Cameram Apostolicam libere disponi possit. Et si titulum, vel partem habens delinqueret, et propterea priuari contingerit, poena priuationis suum teneat auctorem, et alteri partem habenti, vel ecouerso minime noceat. Et ad obuiandum fraudibus, quae in praemissis fieri possent, volumus, decernimus, et mandamus quod super huiusmodi rata parte, seu portione sic quouis modo communicanda, supplicatio manu nostra, seu Romani Pontificis pro tempore existentis haberi debeat, cuius supplicationis solam signaturam sufficere, et per Datarium, et Registrum supplicationum, more solito, mitti, et pro signatura et gratia communicationis officiorum huiusmodi ad vitam, vel aliud tempus ultra annum cum dimidio, quinque, pro anno vero cum dimidio, aut minore tempore communicationis officiorum huiusmodi quouis modo faciendae, duo ducati auri de Camera pro quolibet centenario ad dictam rationem respec-

tiue, pro qua praefata rata, seu portio communicata fuerit, recipi, et consensus communicationis, seu ad partem admissionis vigore supplicationis desuper signatae huiusmodi, coram uno ex Camerae Apostolicae Notariis duntaxat praestari, et per eum in uno in dicta Camera, et alio libris penes ipsum Datarium pro tempore existentem conseruandis registrari debeat; et pro tali registratura, et labore cuiusque portionis cuiuscumque summae vigore unius supplicationis alteri communicatae, ultra unum grossum Leonem nuncupatum, ab altera partium recipi non possit. Decernentes quascumque societates, communicationes, et contractus de caetero faciendos sine expressa nostra, ac Romani Pontificis pro tempore existentis, et canonice intrantis approbatione, et signatura, irritas, et inanes, ac portionem alteri quouis modo pro tempore sine approbatione, et signatura nostris assignatam, seu communicatam dictae Camerae Apostolicae applicatam, et applicatas, ac quaecumque pacta, et conuentiones super dictis officiis sine nostra, aut dictae sedis licentia pro tempore inita, tanquam suspecta, et illicita, nulla declaramus. Adiicientes, quod si aliquam partem pecuniarum super officiis huiusmodi ad tempus nondum effluxum habentes, ad beneficio huius constitutionis ad saluandum pecunias officialibus super eorum officiis mutuatas in euentum obitus eorundem officialium uti violentes, modo praemisso soluentes, et supplicationes desuper signatas obtinentes, pecunias officialibus huiusmodi mutuatas in euentum eorum obitus de pretiis officiorum venditorum recuperare debeant, praemissaque omnia in aliis officiis dictae curiae ad Camerarium, Vicecancellarium, Poenitentiarium maioren, et sacri Palatti Apostolici Auditores spectantia, dummodo ad hoc ipsorum, quorum interest, expressus accesserit assensus, lucum sibi vindicare volumus, atque decernimus, ac pro ipsorum officialium, et contrahentium indemnitate, Motu, scientia, et potestate similibus etiam decernimus, et declaramus, quod in euentum in quem contigerit hanc nostram constitutionem aliqua ratione, vel causa in toto, vel in parte extingui, seu reuocari, aut ipsos officiales, vel contrahentes quo minus emolumenta iuxta conuentionem inter eos factam, seu faciendam percipere libere possent, quomodolibet impediri, aut molestari, nos, et successores nostros, et Camera Apostolicam praesatam, et eius bona in vim validi, et efficacis contractus ipsis officialibus, vel contrahentibus pro tempore existentibus obligamus. Si vero fuerit facta aliqua diminutio emolumentorum huiusmodi, ad soluendum, et satisfaciendum ipsis de summa, quam eosdem contrahentes pro huiusmodi diminutione amisisse constabit. Si autem praesentes literas reuocari contigerit, ad restituendum, seu restitui faciendum eisdem contrahentibus tunc pro tempore existentibus totam illam summam, quam pro eisdem societatibus soluisse constabit in quibus nullo modo nullaue ratione, vel causa computari debeant, seu possint in toto vel in parte emolumenta per eos interim percepta, sed eos, et eorum quemlibet iusto, et legitimo titulo emolumenta praedicta sibi acquirere, et ut sua retinere posse, et debere. Mandamus praeterea praedicto Camerario, et Camerae Apostolicae Clericis praesentibus, quos super praedictis socie-

tatibus conseruatores proprios speciales, et ordinarios iudices deputamos, ut in huiusmodi concernentibus negotiis efficacis defensionis praesidio assistant. Decernentes quod in praemissis Camerarii, vel Clericorum praedictorum determinationi omnino stetur, nec cuiquam ab eorum decreto appellare, aut ipsos contrahentes ad aliud tribunal, etiam vigore rescriptorum Apostolicorum trahere liceat, neque Clerici ipsi suspecti allegari, etiam praetextu portionum, et officiorum per aliquem ex eis obtentorum, et obtentorum possint, cum verisimile non sit iudicia tot praestantissimorum virorum, in quorum fidei, ac prudentiae praefatae Ecclesiae patrimonium creditur, aliqua ratione a rectitudine declinatura, quatenus ipsi ad infrascriptarum, et supradictarum sententiarum, et poenarum declarationem et executionem, summarie, simpliciter, et de plano omni iudicaria tela postposita iuxta stylum, et morem Camerae, sola facti veritate comperta, procedentes, cum effectu, quotiens requisiti fuerint, et id nouerint expedire, praedicta omnia, et singula obseruent, et aliis faciant, sub poena eorum arbitrio imponendis, inuiolabiliter obseruari, scripturasque necessarias, et oportunas obligationes de super faciant obligationem per nos sic factam recognoscentes, et sequentes, eisque officialibus, vel contrahentibus super praemissis, et eorum plena, et inuiolabili obseruatione, quodcumque publicum instrumentum obligationis bonorum S. R. E. et Camera earundem ad ipsorum contrahentium requisitionem, et in euentum praedictum absque alterius declarationis, seu mandati expectatione, de praemissis debitam, et integram satisfactionem faciant. Decernentes quicquid per Camera ipsam super hoc sit actum, gestum, determinatumque fuerit, ac sententiatum, et iudicatum, perpetuo ratum, firmum, et inuiolabile esse debere, ac irritum, et inane, si secus super his, a quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstant, constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis contrariis quibuscunque, aut si aliquibus communiter, vel diuisim ab eadem sit sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari, seu ad praedictae Curiae iudicium trahi non possint, litteras Apostolicas non facientes plenam, et expressam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem, et quibuslibet aliis priuilegiis, indulgentiis, et litteris Apostolicis, generalibus, vel specialibus, quorumcumque tenorum existant, per quae praesentibus non expressa, vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet, vel differri, et de quibus, quorumque totis tenoribus habenda foret in nostris mentio specialis, quae quoad haec eis nullatenus volumus suffragari. Ut autem praesentes litterae ad omnium notitiam deducantur, ac per omnes inuiolabiliter debeant obseruari: volumus illas in valuis Cancellariae Apostolicae, et audientiae litterarum contradictarum nostrarum, et in Camera Apostolica affigi, legi, et publicari, ut hi, quos litterae ipsae concernunt, seu concernere possunt quomodolibet in futurum, quo ad illorum notitiam non peruenerint, vel illas ignorauerint, quominus eos arcent, perinde ac si eis personaliter intimata forent: nullam possint excusationem praetendere, vel ignorantiam allegare. Volumus etiam, et dicta auctoritate decernimus,

quod illarum transumptis unius Notarii manu scriptis, et alicuius Praelati, vel personae in dignitate constitutae sigillo munitis, ea prorsus fides indubia adhibeatur, quae praesentibus nostris litteris adhiberetur, si essent exhibitae, vel ostensae. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae sanctionis, ordinationis, extensionis, statuti, decreti, mandati, declarationis, adiectionis, obligationis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attentare praesumpserit indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, et Pauli Apostolorum eius noverit incursum. Datum Romae apud Sanctum Petrum. Anno incarnationis Dominicae. M.D.XIII. Pridie Idus Ianuarii. Pontifici nostri Anno II.

2. Paulus Episcopus seruus seruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam, inter caeteras curas, quibus ex ministerio Apostolatus nobis divinae gratiae munere commissi assidue premimur, illa nos maxime urget, ut pravae consuetudines, et abusus quos in hanc almam Urbem nostram maliis hominum irrepsisse cernimus, nostra diligentia tollantur. Cum itaque, sicut fide dignorum relatione nobis innotuit, diuersae utriusque sexus personae, tam ipsius Urbis ciues, seu originarii, quam Romanam Curiam sequentes sub praetextu, quod in dicta Curia super illius officiis societates ad rationem duodecim, et quandoque plurium pro centenariis passim fiant, et societates huiusmodi licita reputentur, propterea, quod officia ipsa fructus suos verisimiliter ad eandem rationem reddant, et pecunias ipsas in societatem recipientes, si illas dantes, aut singuli alii tunc ab eis nominati moriantur, sortem principale, pecuniarum per eos in societatem receptarum, lucrentur, et e contra si recipientes pecunias in societatem moriantur, eo quod officia, super quibus societates huiusmodi contractae fuerint, ipsis morientibus deficiant, eorum haeredes, aut fideiussores sortem receptam restituere cogantur, pecunias suas sub nomine societatis, non tamen super aliquo eiusdem Curiae officio mutuent, et duodecim, et quandoque plura pro centenariis, nomine quidem fructuum ipsius societatis, sed re vera pro usuris pecuniarum per eos mutuatarum, exigant, usurariam prauitatem committendo, et diuersi praefatae Curiae officiales super officiis per eos tempore obtentis diuersas societates cum diuersis personis etiam ultra valorem ipsorum officiorum, et cum pactis aliquando minus licitis saepius ineant, et singulis personis pecunias suas eisdem officialibus intra valorem eorundem officiorum, absque eo, quod una aliam sciat, credentibus tam pro sorte principali, quam pro fructibus dictarum societatum fideiussionem praestent aliorum officialium, qui officia sua aliis pro maiori pecuniarum summa, quam ille valeant, obnoxia, et hypothecata habent, et exinde fiant, ut officia ipsa quandoque ultra decuplum eius, quo vendi possent, obligata reperiantur, et tam illi principales debitores, quam fideiussores non solum fidem fallant, et creditores suos pecuniis, quas illi eisdem officialibus eorum, et fideiussorum suorum fidem sequentes credunt, priuent, et frustrentur, etiam iuramentis per eos in societatibus huiusmodi praestitis temere contraueniendo, verum etiam facilitate societates huiusmodi clam ineundi, seipsos, et suam

familiam depauperent, suamque, et illorum substantiam dissipent, et anihilent, in animarum periculum, et eiusdem Curiae ignominiam, ac complurium, qui in praemissis non delinquant, detrimentum. Nos cupientes, quantum cum Deo possumus, animarum periculis obuiare, et aliis inconuenientibus praedictis occurrere, motu proprio non ad alicuius nobis super hoc oblatae petitionis instantiam, seu ex certa scientia, et mera deliberatione nostris per praesentes decernimus, et declaramus omnes, et singulas societates ad rationem certae, et determinatae pecuniarum summae, quolibet mense, vel anno, aut alio statuto tempore soluendae, etiam sub periculo mortis alicuius, alias quam super officii praefate Curiae de caetero faciendas illicitas, et iniustas fore, et usurariam prauitatem continere, et ex eis alicui ius, aut actionem acquiri non posse. Et insuper hac nostra perpetuo valitura constitutione fancimus, atque statuimus, et ordinamus, quod de certo perpetuis futuris temporibus, nullus tam in dicta Curia, quam in tota dictione Ecclesiastica officialis, cuiuscunque status, gradus, ordinis, dignitatis, conditionis, et preminentiae existat, aliquam societatem super officio, vel officiis ad nostri seu sedis, vel Camerae Apostolicae, vel Camerarii, Vicecancellarii, Poenitentiarum maioris, et causarum Palatti Apostolici, Auditorum dispositionem quomodolibet pertinente, seu pertinentibus, quae vendi consueuerint, per eum pro tempore obtentis cum aliqua, seu aliquibus, persona, seu personis, communi, collegio, vel uniuersitate, ultra dimidium valoris officii, seu officiorum huiusmodi, et nisi praecedente signatura a nobis aut Romano Pontifice pro tempore existente obtenta, in qua substantia rei ad hoc, ut discerni possit, an licita sit, vel illicita facere praesumat: et quod societates super officiis huiusmodi aliter factae, no valeant, nec viribus subsistant, earumque praetextu nullatenus agi possit. Nos enim signaturas huiusmodi, quas absque aliarum litterarum expeditione, regula contraria non obstante, sufficere volumus, per nostrum Datarium ad instar resignationem officiorum huiusmodi expediri, et pacta in his societatibus pro tempore apposita, ad hoc ut licita tantum statuatur, examinari, ac societates ipsas, ut omnibus innotescere possint, nec ultra dimidium pretii ipsorum officiorum fiant, in aliquo particulari libro apud ipsum Datarium adnotari, et pro expeditione signaturae, et adnotatione huiusmodi, dimidium unius, pro quolibet centenario per partes ipsas praefato Datario solui; ut fraudes, ac pacta illicita, non praemissis hactenus facta detegantur, ac illis in tempore occurri possit, societates hactenus factas, et adhuc vigentes eidem Datario, seu ab eo pro tempore deputatis cum opportuna specificatione eorum, qui illas tam actiue, quam passiuue fecerunt, et officiorum, super quibus, ac pecuniarum, pro quibus, et temporis, de quo, et ad quod factae fuerint infra tres menses a die publicationis praesentium; modo infrascripto faciendae computandos, notificari volumus, et mandamus, ac nisi, ut praefertur, notificatae fuerint, eas iisdem tribus mensibus elapsis penitus, et omnino extinctas esse, nec ius aut actionem aliquam tribuere posse, sicque, et non alias in praemissis omnibus, et singulis per quoscunque etiam Auditores praefatos, ac Camerae

huiusmodi Clericos, in quavis causa, et instantia sublata eius, et eorum cuiilibet, quavis aliter iudicandi, et interpretandi auctoritate, et facultate iudicari, et definiri debere, et si secus superbis, a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus, non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscunque. Ut autem praesentes litterae ad omnium, quorum interest, aut interesse poterit, quomodolibet in futuram notitiam deducantur, nec ullus se aduersus eas excusare, aut ignorantiam praetendere possit. Volumus easdem litteras valuis Cancellariae Apostolicae, et Audientiae litterarum nostrarum contradictarum, ac Camerae Apostolicae, et Acie Campi Florae per aliquos ex Cursoribus nostris legi et publicari, ac affigi, affixasque inibi aliquo temporis spacio dimitti, et postmodum tolli earum exemplo cum originali collationato loco illarum affixo et dimisso. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri decreti, declarationis, sanctionis, statuti, ordinationis, mandati, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei, et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Dat. Romae Apud Sanctum Marcum Anno incarnationis Dominicae. M.D.LV. Non. Octobris. Pont. nostri Anno I.

3. Motu proprio, etc. Cum sicut accepimus fel. rec. Paulus Papa IIII, praedecessor noster certis tunc expressis causis motus, quod nullus tam in Curia, quam in tota ditione Ecclesiastica Officialis cuiuscumque status, gradus, ordinis, dignitatis, conditionis, et preeminentiae existeret, tunc, et pro tempore aliquam Societatem super aliquo, seu aliquibus ex Officiis ad tunc suam, seu Sedis, aut Camerae Apostolicae, seu Camerarii, Vicecamerarii, Poenitentiarum Maioris, et causarum Palaetii Apostolici Auditoris, dispositionem quomodolibet pertinentibus, quae vendi consueuerunt per eum, obtinendo pro tempore cum aliqua alia persona, seu personis, Communi, Collegio, seu Universitate, nisi praecedente Signatura ab eo, seu Romano Pontifice pro tempore existen. obten. in qua pacta et conuentiones partium exprimi deberent, pro cuius expeditione, et certa aduocatione medium pro centenario quolibet scutorum, seu ducatorum cogere solueret, inire praesumeret, et societates aliter quam sic initae non valerent, et earum praetextu agi non posse, et forsitan alia tunc expressa sua Constitutione Motu proprio sub Datum Romae Apud Sanctum Marcum, Anno Incarnationis Dominicae Millesimo Quingentesimo quinquegesimo quinto, Nonis Octobris, Pontificatus sui Anno Primo statuerit et ordinauerit, prout in ea latius continetur et habetur. Nos considerantes sicut fidei relatione percipimus, quod ex huiusmodi Constitutione multae et diuersae tam nostrae Almae Urbis quam ditionis Ecclesiasticae, et extra eam personae quae earum pecunias in Societatibus Officiorum huiusmodi contractare solitae erant, ea prohibitionem uti re noua territae earum societates, quae in notabili numero et ingenti pecuniarum summa existebant statim disdixerunt et reuocarunt, ad exac-

tionemque pecuniarum sic in Societatibus datarum agere, et Officiales eorumque fideiussores cogere caeperunt, et enixe institerunt, quo factum est ut Officiales ipsi, et eorum fideiussores, tum etiam ob mala tempora quae interuenerunt promptam non habeant quam restituerent pecuniam, nec ab aliis propter huiusmodi Constantitutionis difficultatem pecunias in societatem reperirent, eorum officia seu bona alia viliori etiam pretio vendere, et alienare, vel pecunias alias sub grauioribus etiam illicitis usuris capere vel potius quod plurimum contingit decoquere, et ab Urbe aufugere, et sic creditores defraudare omnino cogerentur, ob quod grauius damna, et incommoda tam Urbi, quam ipsis particularibus Officialibus, et personis lata fuerint, quae etiam hodie sustinent. Cupientes quantum cum Deo possumus his malis obuiare pro tempore futuro, ac Officiales ipsos et alios interesse putantes ab huiusmodi grauius, et damnatis usuris condebitis exactionibus liberare. Supplicationibus dilectorum filiorum nostrorum Populi Romani, et Conservatorum Almae Urbis nostrae super hoc nobis porrectis inclinati, eisque instantibus, et cum eis more pii patris benigne agere volentes, Motu simili ex certa nostra scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine dictam Constitutionem per dictum Paulum IIII. ut praemittitur factam, cum omnibus in ea apposisis clausulis, cuius tenores, ac si de verbo ad verbum insererentur pro expressis haberi volumus, cassamus, irritamus, et annullamus, ac pro cassatis, irritis, et annullatis haberi volumus, illamque viribus tempore futuro penitus euacuamus. Volentes, et auctoritate nostra decernentes, quod de caetero ipsis Officialibus super tamen eorum Officiis societates quascumque cum pactis tamen licitis et honestis prout et quemadmodum ante Constitutionem praefatam solitum erat, etiam nulla a Nobis seu Romano Pontifice pro tempore existen, de super expedita Supplicatione seu Signatura, non tamen ultra valorem Officiorum super quibus illas fieri continget, ita quod ad requisitionem secum Societates contrahentium, teneantur in ipso contractu specialiter exprimere alias Societates super eodem Officio contractas si quae sint, et si eas falso negauerint vel expresserint in toto vel in parte, poenam priuationis Officiorum super quibus Societates huiusmodi contractae fuerint, sine tamen praepiudicio creditorum quatenus aliunde illis satisfieri non possit, ipso iure incurrant. Et nihilominus tam ipsi quam fideiussores desuper praestiti ad satisfactionem Societatum, et debitorum desuper contractorum teneantur, et obligati existant, facere, et inire, ac pecunias recipere, et contractus desuper celebrare, qui alias tamen legitime initi, validi et efficaces existant, et executioniemandari debeant, libere et licite possint et valeant, licentiam et facultatem concedimus per praesentes. Dicta Constitutione caeterisque in contrarium quomodolibet facientibus non obstantibus quibuscumque praemissorum omnium et aliorum hic forsitan necessario exprimendorum tenores pro plene et sufficienter expressis habentes.

4. Reformatio Tribunalium Urbis eorumque Officialium (1-3-1612).

Titulus XIX: De Notariis. Tribunalium Urbis. — n. 38. Disdictam societatis officii teneantur Notarii non solum in manuali registrare, sed etiam in margine instrumenti societatis annotare his verbis, videlicet. Die tali disdicta, et die tali reproducta, neque talis reproductio disdictae in actis alterius Notarii de societate non rogati fieri possit, neque facta suffragetur, nisi quando contractus societates extra Urbem est rogatus, vel etiam in Urbe, quando est rogatus Notarius, qui non sit actuarius alicuius Tribunalis, quibus casibus disdicta registretur in manuali, et supra, sub poena in quolibet praefatorum casuum Notario principali scutorum centum ipso iure Fisco applicandorum, et substituto scribendi, vel de tali actu rogato, sub poena infamiae, et suspensionis ab exercitio. — n. 39. Idemque servetur in nominatione, necnon, et in translatione periculi vitae, quae non suffragentur, neque cuiquam prosint, nisi parti intra tempus ad nominandum, vel transferendum intimatae, et per Notarios ut supra fuerint annotatae. — n. 40. Et si Notarii, eorumque Substituti, Actuarii, vel Juvenes quicumque se quoquo modo directe, vel indirecte sub quovis etiam amicitiae nomine, vel praetextu ingesserint, interposuerint, vel tractaverint, seu mediatores fuerint in aliquo censuum, societates officiorum, aut aliorum quorumcumque negotiorum contractu, non possint sub poena perpetuarum trirerum, ac privationis officii, eiusque proprietatis, et tituli ipso iure Camerae Apostolicae applicandi, ulla pecunias, bona, seu res, etiam minimae quantitatis a quoquam etiam sponte dante occasione praemissa recipere, sed sint, et esse debeant contenti debita eis mercede rogati instrumenti si quod ab eis fuerit rogatum...

5. In nomine Domini, etc. Per praesens publicum instrumentum, et mei, etc. Personaliter constituti domini Petrus N. Sacri palatii Apostolici, causarum Notarius ex una, et Paulus ex altera parte, sponte, etc. inierunt inter se societatem super dicto officio notariatus, quam tenere, et durare voluerunt ad sex menses proxime venturos: et deinde ad beneplacitum ambarum partium cum disdicta, et intimatione quindecim dierum praecedente, quae fieri possit domi dimissa copia: in qua societate dictus Paulus posuit scuta ducenta in auro, quae dominus Petrus ab eodem domino Paulo praesente, in mea notarii, etc. praesentia, in prompta, et numerata pecunia recepit, et ad se traxit: de quibus, etc. exceptionis, etc. et illa restituere promisit eidem Paulo praesenti, etc. seu, cui ipse Paulus cesserit, in simili specie, statim finita praesenti societate absque exceptione, et illa durante facere participem dictum Paulum in fructibus ordinariis, et extraordinariis, dicti officii pro rata parte: quam partem propter incertitudinem fructuum dicti officii, et fastidia computorum, quae de super oriri, et esse possent, dictus Paulus conduxit ab eodem Petro, ad rationem scutorum duodecim similium quolibet centenario in anno, quae solvi debeat de semestri in semestri, et in principio cuiuslibet semestris: et sint libera, et exempta ab omni onere ordinario, et extraordinario, decima, subsidio, impositione, quavis auctoritate impostis, et imponendis in euentum belli, pestis, obitus

Pontificis, Concilii, etiam ipso domino Petro officium amittente, seu dimittente, et in quoscumque alios casus, et euentus, qui esse possent: cum pacto quod dicta scuta duodecim similia semper currant, et debeantur ad eandem rationem in omnes dictos euentos, ac post finitam seu disdictam societatem, usque ad integram, et realem dictorum ducentorum scutorum restitutionem loco damnorum, et interesse, quae ad tantumdem dicti contrahentes aestimarunt, et taxarunt. Super morte autem conuenerunt, quod moriente domino Paulo ante dominum Petrum durante societate huiusmodi; morte tamen naturali, non violenta, non vi, ferro, nec veneno, seu alitercumque inflictam ab homine violenter, quod dictus Petrus lucretur dicta ducenta, et teneatur tantum ad solutionem fructuum decursorum, non solutorum. In omnes autem alios casus, et euentus idem dictus Petrus teneatur ad dictam scutorum ducentorum solutionem, et restitutionem. Et dictus Paulus sponte, etc. confessus fuit habuisse dictam totam partem conductam, seu fructus primi semestris ab eodem domino Petro, de quibus, etc. Ulterius conuenerunt, quod dictus dominus Paulus possit nominare aliam personam, et in eam periculum mortis, ac dicta scuta ducenta cum omni iure, quod habet, virtute praesentis obligationis, et instrumenti, tam coniunctim, quam diuisim: dictasque pecunias in totum, seu in partem arbitrio suo transferre, et se in totum, vel in parte excludere, quae persona possit, et valeat uti praesenti instrumento, et contra quoscumque illius virtute agere, et experiri in iudicio, et extra in omnibus, et per omnia pro ut ipse Paulus posset, si illam non numerasset: adiecto pacto, quod dictus Paulus teneatur eandem nominationem, et translationem intimare, et viuere per decem dies post factam intimationem; quae etiam valeat, domi dimissa copia. Et idem dictus Petrus promisit dare in fideiussores huic societati, qui personaliter accedent, D.M. et N. quos licet absentes me notario, etc. indemnes releuare promisit: et promisit, quod moriente, seu conditionem deteriorante uno, seu quolibet ipsorum, dabit alium, seu alios aequae idoneos, qui eodem modo accedant. Alias voluerunt dicti contrahentes, quod ipse dictus Petrus teneatur ad restitutionem, et solutionem omnium, ad quae teneretur, si societas esset finita praesentibus testibus, etc.

6. Formula instrumenti societatis quae est in usu.—Dominus N. Miles S. Petri sponte etc. omni meliori modo etc. super dicto eius officio confessus fuit habuisse et recepisse in societatem duraturam ad sex menses, et deinde ad beneplacitum ambarum partium cum disdicta quindecim dierum praecedentium, quae fieri possit etiam domi dimissa copia, tam ipsi D. Officiali, quam uni ex fideiussoribus accessuris, et in euentum absentiae ab Urbe per affixionem ad valuas Curiae Capitoli, siue per contradictas, aut Edictum publicum ab admodum Ill., et Excell. D. Angelo Andosilla Aduocato Romano scuta quingenta monetae iuliorum decem pro scuto, de quibus etc. exceptionisque; etc. per pactum etc. qua societate finita, seu disdicta d. D. Officialis, reddere, et restituere promisit eidem D. Angelo dicta scuta quin-

gēnta; ac soluere fructus decursos, et non solutos, hic Romae libere etc. et interim illa durante facere eundem participem super omnibus dicti Officii fructibus proportionabiliter, et pro rata, quam ratam taxasse asseruerunt ad effugiem calculatorum fastidia ad rationem scutorum duodecim similium etc. pro centenario et anno quolibet de semestre in semestre, et in principio cuiuslibet semestris, hic Romae libere etc. quae rata sit libera et semper currat et solui debeat ad rationem praedictam; non obstante bello et cum pacto quod huiusmodi societate durante etc. moriente vero, quod absit, persona, seu personis in ratificatione praesentis societatis infra quindecim dies nominan. et interim si non nominauerit super ipsius D. Angeli vitae periculo exceptis peste, bello, ferro, vel veneno, aut alio epidimiae morbo, et si foeminas nominauerit, excepto partu, et illius causa partus, ipse officialis superlucretur dicta scuta 500, et tantummodo teneatur ad solutionem fructuum decursorum, et non solutorum, cum potestate huiusmodi periculum vitae transferendi in unam seu plures personas, ac toties quoties ipsi videbitur; et placuerit cum intimatione dierum praecedē., et non perceptis fructibus, moriente vero (quod absit) eodem D. Officiali quandocumque, vel morte quacumque, sui nihilominus heredes, et successores, ac fideiussores infrascripti teneantur ad restitutionem sortis principalis; et solutionem fructuum decursorum, et non solutorum, ac dictus D. Officialis promisit etc. uti principalis etc. facere accedere DD.NN. etc. quibus deficientibus, seu conditionem deteriorantibus promisit dare alium, seu alios fideiussores aequè idoneos ad contentamentum ipsius D. Angeli etc. quae omnia etc. alias etc.

7. Instrumenti societatis formula.—Dominus N. miles S. Petri sponte etc. omni meliori modo etc. super d. eius officio valoris, ut asseuit medio iuramento, tactis etc. scutorum numero confessus fuit habuisse, et recepisse in societatem duraturam ad sex menses, et deinde ad beneplacitum ambarum partium cum disdicta 15. dierum praecedentium quae fieri possit etiam domi dimissa copia, tam ipse D. Officiali, quam uni ex fideiussoribus accessuris; et in euentum absentiae ab Urbe per affixionem ad valuas Curiae siue per contradictas, aut edictum publicum ab admodum Illustri, et Excellenti D. Laurentio Phaeo Sacrae Consistorialis Aulae Aduocato Romano scuta 500. monetae ad iul. 10. pro scuto prout manualiter, et in contanti in tot paulis argenteis, et testimonibus in mei, et de illis etc. exceptioni etc. speisq; etc. et generaliter etc. quietauit etc. per pactum etc. Qua societate finita, seu disdicta d.D. Officialis promisit eid. D. Laurentio restituere dd. scuta 500. ac soluere fructus decursos et non solutos hic Romae libere etc. et interim illa durante facere eundem participem super omnibus d. sui officii fructibus quos fructus asseruit medio iuramento ad se pleno iure spectare nulliq; alteri obligasse, nec alium fecisse, nec facturum contractum huic societati praeiudicalem; Ipsosq; fructus sufficientes esse, et correspondere pro rata fructibus huius societatis, quam ratam taxasse asseruerunt ad effugiendum calculatorum fastidia ad rationem scutorum nouem similium

pro centenario, et anno quolibet de semestre in semestre, et in principio cuiuslibet semestris hic Romae etc. libere etc. cum pacto quod huiusmodi societate durante, moriente vero (quod absit) N. vel persona, seu personis in ratificatione praesentis societatis infra 15. dies nominan. et interim, et illis elapsis si non nominauerit super ipsius D. Laurentii vitae periculo morte tamen naturali, et non violenta, exceptaq. Peste, Bello, Ferro, vel Veneno, aut alio Epidemiae morbo, et si foeminas nominauerit excepto partu, et illius causa partus ipse officialis superlucretur dd. scuta 500. et teneatur tantummodo ad solutionem fructuum decursorum, et non solutorum cum potestate huiusmodi periculum vitae transferendi in unam, seu plures personas, ac toties et quoties ipsi videbitur et placuerit cum intimatione 15. dierum praecedent. et non perceptis fructibus etc. Moriente vero (quod similiter absit) d. d. officiali quandocumque, vel morte quacumque sui nihilominus haeredes, et successores, ac fideiussores infrascripti teneantur ad restitutionem sortis principalis, et solutionem fructuum decursorum, et non solutorum. Ac d. d. Officialis promisit etc. facere accedere uti principales etc. DD.N. et N. Quibus deficientibus, seu conditionem deteriorantibus promisit dare alium, seu alios aequae idoneos ad contentamentum ipsius D. Laurentii quae omnia etc. alias etc.